



EN LO PRINCIPAL: Interpone asunto de carácter no contencioso que indica.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Se tenga presente.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Personería, patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, domiciliado en calle Agustinas N° 853, Piso 2, Santiago, a ese H. Tribunal respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 18 N°s 2), 4) y 5), 31 y 39 inciso 2° letras b) y c) del Decreto Ley N° 211 (en adelante, indistintamente, "**DL 211**"), interpongo el presente asunto de carácter no contencioso, solicitando a ese H. Tribunal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(i) En primer término, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 N° 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, indistintamente, "**LGSE**"), vengo en solicitar el ejercicio de la facultad allí conferida, a fin de que S.S. califique como sujetos a fijación de precios los servicios asociados al suministro de energía eléctrica que se precisarán en el cuerpo de esta presentación, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria;

(ii) Asimismo, se solicita modificar la Declaración Quinta impuesta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, indistintamente, "**SEC**"), mediante la Resolución N° 592, de 2001, dictada por la H. Comisión Resolutiva, complementando la obligación dispuesta en dicha Declaración, en el sentido que será precisado en el cuerpo de este escrito, a fin de asegurar la

debida uniformidad, publicidad, legibilidad, pertinencia y condiciones de competencia en la prestación de los servicios asociados no tarifados;

(iii) En último término, se solicita a ese H. Tribunal proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Energía, la dictación de los preceptos legales y reglamentarios que estime necesarios, para establecer que los ingresos originados por la prestación de servicios asociados regulados, que se refieran a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deban ser considerados en la determinación de las tarifas de suministro.

I. ANTECEDENTES

I.1 Iniciativa

1. Con fecha 6 de junio de 2008, representantes de la Asociación de Consumidores de la Provincia de San Antonio (Conprosa), junto a parlamentarios¹ (en adelante, "**los Solicitantes**"), efectuaron ante esta Fiscalía una presentación a través de la cual solicitan iniciar investigación respecto de los servicios relacionados con la distribución eléctrica.
2. Esta presentación se origina en el contexto de la solicitud que en el 2008 hiciera la SEC al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, indistintamente, "**TDLC**" u "**H. Tribunal**")², en cuanto calificar como sujeto a fijación de precios el servicio específico de "*Reprogramación de medidores*", por considerar el organismo consultante que las condiciones existentes en el mercado no eran suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria respecto de dicho servicio³.

¹ Los H. Senadores, en actual ejercicio: Sr. Carlos Bianchi Chelech, Sr. Alejandro Navarro Brain y Sr. Antonio Horvath Kiss; y Sr. Nelson Ávila Contreras (período 2002-2008); y los H. Diputados, para el período 2006-2010: Sr. Francisco Encina Moriamez, Sr. Samuel Venegas Rubio y Sr. Alejandro Sule Fernández, y en actual ejercicio: Sr. Marcelo Díaz Díaz.

² Autos caratulados "Solicitud de Informe de la SEC sobre Régimen Tarifario de Servicio de Reprogramación de Medidores", Rol NC 258-08, iniciados mediante presentación de la SEC de 28 de marzo de 2008. En virtud de este proceso, se dictó el Informe N° 1/2008, de 9 de octubre de ese año.

³ Especialmente por la inclusión del mes de abril en el denominado "*período de horas punta*".

3. En lo que se relaciona a los servicios asociados, los Solicitantes mencionan diversas situaciones, entre las que destacan (i) la falta de transparencia en la información de los servicios asociados no regulados, específicamente respecto a su individualización, contenido y tarifa; (ii) impertinencia o exceso en su cobro; (iii) incumplimientos y/o deficiencias de la normativa sectorial correspondiente; e (iv) inobservancia de parte de lo preceptuado en la Resolución N° 592 de 2001 (en adelante, indistintamente, "**Resolución 592**"), dictada por la H. Comisión Resolutiva.

4. Los problemas y desafíos esenciales señalados por los Solicitantes son los siguientes:

(i) **Clasificación única de servicios**

5. La Resolución 592 dispuso en su Declaración Quinta:

*"Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá elaborar una **clasificación única de los servicios prestados por las empresas eléctricas según su contenido y naturaleza**, e instruirá a éstas en el sentido de que deberán informarle cada nuevo servicio que pretendan prestar, para efectos de clasificación y determinación de su contenido" [énfasis agregado].*

6. Al efecto, y en específica relación con la publicidad de los elementos relevantes para la competencia en la prestación de estos servicios, los Solicitantes señalan:

*"Al comenzar nuestro análisis revisando el sitio web de la SEC, advertimos que su información está incompleta y muy desactualizada, pero además que las tarifas que este organismo publica son sólo las de distribución eléctrica y servicios asociados. Es decir, **al menos la SEC no publica (no sabemos si ha solicitado) las tarifas de los servicios no regulados con la debida identificación de aquellos servicios que también pueden ser contratados con terceros (...)**" [énfasis agregado]⁴.*

7. Por lo anterior, los Solicitantes plantean la necesidad de que la SEC disponga, de manera permanente y actualizada, de una clasificación única de los servicios asociados no regulados, indicando que:

⁴ Página 6, presentación de 6 de junio de 2008.

*"(...) sólo las empresas del grupo Emel tienen una codificación igual para prácticamente todos los servicios no regulados que prestan. Sin embargo, ésta no es una codificación única para la industria sino evidentemente elaborada por las propias empresas del grupo. Podemos entonces afirmar, que dado que las empresas no identifican codificación alguna y que los únicos códigos publicados son propietarios del grupo de la empresa Emel, **la SEC no ha elaborado ni menos mantenido actualizada una clasificación única de los servicios no regulados**" [énfasis agregado]⁵.*

8. A partir de ello, solicitan se disponga la inmediata publicación de los servicios asociados no regulados que las distribuidoras eléctricas actualmente prestan, indicando expresamente sus precios y los servicios que pueden ser contratados con terceros. En el mismo sentido, instan porque se instruya a la SEC la realización y permanente actualización de una clasificación única de los servicios asociados no regulados⁶.

(ii) Regulación tarifaria para determinados servicios

9. Los Solicitantes, asimismo, proponen que a partir de los servicios que las propias distribuidoras eléctricas señalan que no pueden ser prestados por terceros en sus redes, se elabore una clasificación definitiva de aquellos que correspondería ser sometidos a fijación tarifaria. Lo anterior, sobre la base de lo observado en los sitios web de las concesionarias de distribución eléctrica⁷. En apoyo a su propuesta, señalan una falta de consistencia en los precios de los servicios asociados no regulados, dado que al comparar sus tarifas, incluso

⁵ Página 9, presentación de 6 de junio de 2008.

⁶ Relacionado con lo anterior, aunque fuera del ámbito que concierne a esta Fiscalía, solicitan se oficie a la SEC a fin de que se informe sobre los procesos sancionatorios que iniciará sobre aquellas distribuidoras eléctricas que manifiestamente no estén dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto Supremo N° 327, de 1997, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Señala la disposición citada: *"Las empresas concesionarias deberán mantener a disposición del público la lista de precios de los servicios que prestan, incluyendo los regulados y no regulados. Igual información deberán entregar a la Superintendencia y actualizarla cada vez que dichos valores se modifiquen. En la información referida no se incluirán los suministros contratados a precio libre. En el caso de los servicios no sujetos a regulación de precios, la lista de precios deberá indicar expresamente aquellos que, siendo ofrecidos por el concesionario, también pueden ser contratados con terceros"*.

⁷ En las páginas 9 a 20 de la presentación de 6 de junio de 2008, se ejemplifican los servicios que las empresas concesionarias de distribución eléctrica mencionan como aquellos que no pueden ser prestados por terceros. Se examinaron las páginas web del grupo Emel, empresa Chilectra, empresa Chilquinta y relacionadas.

entre empresas de un mismo grupo controlador, en sus dichos, "(...) se observan diferencias inexplicables (...)"⁸.

10. En dicho sentido, los Solicitantes indican:

*"(...) para un mismo servicio dichas empresas fijan precios con hasta un 556% de diferencia. Lo anterior, evidencia un absoluto desorden y ausencia de fundamentos de costo en la determinación de los precios pues ni siquiera se aprecia una correlación entre el precio del servicio con los mayores o menores costos medios de distribución (...)"*⁹.

(iii) Impertinencia en el cobro de servicios

11. Al respecto, los Solicitantes mencionan la necesidad de que el servicio de apoyo de luminarias en postaciones no sea tratado discriminatoriamente y se preste en un marco de certeza, estableciéndose formal y fundadamente que el mismo no tiene costo¹⁰ o que, de tener un precio, éste debe quedar debidamente regulado, al igual que el apoyo de las propias redes de distribución, las redes de telecomunicaciones o cualquier otro elemento. En dicho sentido, solicitan el establecimiento de un servicio genérico denominado "Apoyo de Elementos en Postes"¹¹, en el cual se distingan todos los elementos apoyados según la altura, incluyendo las luminarias y la propia red de distribución¹².
12. En relación a otros servicios (siempre sobre la pertinencia en su cobro), expresan que, en mérito de lo dispuesto en la Declaración Segunda de la Resolución 592¹³, y lo señalado por la SEC a través de Oficio Ord. N° 1043, de

⁸ Página 20, presentación de 6 de junio de 2008.

⁹ Página 21, presentación de 6 de junio de 2008.

¹⁰ Agregan que: "(...) nuestra intuición es que el valor de este servicio, al igual como sucede con el apoyo de la red de distribución en los postes, debería ser igual a cero pues no irroga costos adicionales a la distribuidora eléctrica" (página 22, presentación de 6 de junio de 2008).

¹¹ Página 22, presentación de 6 de junio de 2008.

¹² De acuerdo a los antecedentes aportados por las empresas concesionarias de distribución eléctrica, el servicio de apoyo en postes de luminarias, no se informó dentro de los servicios asociados no regulados que actualmente prestan.

¹³ "Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá determinar si las empresas de distribución eléctrica están facultadas legalmente para prestar los siguientes servicios:

- Recepción de empalmes ejecutados por clientes;
- Recepción de alumbrado público; y

21 de febrero de 2002, existen cobros que no deberían realizarse, tales como: (i) recepción de empalmes ejecutados por clientes; (ii) recepción de alumbrado público; y (iii) recepción final de urbanización, esto por cuanto sus costos se encontrarían debidamente remunerados en el Valor Agregado de Distribución (en adelante, indistintamente, "VAD").

13. Además de lo anterior, se cita el caso de los servicios de "Estudios", "Costos de Estudio" o "Proyectos", respecto de los cuales se manifiesta:

*"(...) Desde el punto de vista de la libre competencia, es del caso comparar esto con la realidad en cualquier mercado competitivo en que se presten servicios homogéneos o estándar, masivos, al consumidor final, en que a los prestadores difícilmente se les ocurriría **cobrar por "Estudiar" la factibilidad de prestar su servicio, de modificar el servicio prestado o simplemente de vender su producto.** Tampoco se aprecia en mercados competitivos masivos la publicación de servicios para los cuales al momento de indicar su precios se indique: **"la cotización se realizará caso a caso,** después de realizados los estudios del proyecto correspondiente"¹⁴ [énfasis agregado].*

14. Respecto a otras prestaciones, como los "Cargos administrativos por detección de consumo no registrado" o "Costos de intervención en postación de la compañía", se señala textualmente:

"(...) En efecto, la detección de fraudes o conexiones irregulares forma parte absolutamente del quehacer habitual de las distribuidoras eléctricas y que debería estar completamente incorporado en la estructura de costos del Valor Agregado de Distribución y en la tasa de descuento del proceso tarifario"¹⁵.

- *Recepción final de urbanización.*

Dicha Superintendencia deberá determinar, además, si su prestación es de exclusiva incumbencia de las empresas de distribución.

En el evento de existir un pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el sentido de que las empresas de distribución eléctrica sí están facultadas para prestar los servicios precedentemente mencionados y en condiciones de exclusividad, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción también deberá fijar los precios de dichos servicios".

¹⁴ Página 24, presentación de 6 de junio de 2008.

¹⁵ Página 25, presentación de 6 de junio de 2008.

15. Ahora bien, en relación a un servicio ya sujeto a tarificación -mantenimiento de medidores¹⁶-, se postula que, en la práctica, no existe un precio regulado para éste, toda vez que parte del mismo se incluye en la "Certificación del Medidor"^{17/18}, una actividad completamente desregulada y que se realiza en gran parte de los casos, por empresas relacionadas con las distribuidoras eléctricas; y que los precios finales resultan absurdamente altos¹⁹.

¹⁶ A diferencia de los otros servicios mencionados, se encuentra incluido como servicio sujeto a tarificación en el Decreto N° 197, de 17 de julio de 2009, que fija Precios de Servicios no consistentes en Suministros de Energía, Asociados a la Distribución Eléctrica, en lo sucesivo también "Decreto N° 197".

¹⁷ Se citan al efecto los siguientes ejemplos de cobros de estos servicios, en página 27 de la presentación de 6 de junio de 2008:

- *Litoral, al valor regulado de \$7.543 (fijos) + \$28,2 (por hora hombre), adiciona \$13.040 por concepto de certificación.*
- *Chilectra cobra \$2.796,4 (valor regulado) al cual adiciona \$8.886 (no regulado) por certificación.*
- *CGE a un valor fijo de \$3.050 + 36,2 (por hora hombre) adiciona \$10.472 por certificación.*
- *Conafe en el Área Típica 3 cobra \$4.092,6 + \$38,7 (por hora hombre), y adiciona \$10.351,5 por certificación.*
- *Las empresas del Grupo Emel ni siquiera publican la tarifa del servicio asociado correspondiente ni el costo de la certificación.*

¹⁸ Por lo anterior, en relación a los problemas detectados en este servicio, plantean que la Comisión Nacional de Energía modifique las actuales Bases Técnico Económicas para el cálculo del VAD, incorporando explícitamente, bajo el concepto de eficiencia, el reconocimiento tarifario sólo de equipos de medida electrónicos que no requieren mantenimiento. Como alternativa, solicitan que el mantenimiento de los medidores sea parte de los costos de la actividad de distribución, no correspondiendo realizar cobro adicional al usuario, indicando que: "(...) se eliminan los incentivos para "inventar" actividades de mantenimiento por parte de las distribuidoras o que la autoridad termine fijando periodicidades para el mantenimiento (o derechamente suspendiéndolo) en forma totalmente arbitraria" (página 28, presentación de 6 de junio de 2008). En el mismo sentido, piden oficiar a la SEC para que informe sobre los fundamentos que tuvo para suspender dicho servicio mediante la dictación del Oficio Circular N° 3147, de 25 de julio de 2006 "(...) Desconocemos los fundamentos de esta orden y las razones por las cuales las distribuidoras accedieron a ello..." (página 27 de la misma presentación).

¹⁹ A este respecto, la SEC instruyó la suspensión de la realización del servicio de mantenimiento de medidores. A través de Oficio N° 3668, de 25 de julio de 2008, señaló: "(...) mediante oficio ORD. N° 3147, de fecha 25.07.06, esta Superintendencia instruyó a las empresas distribuidoras para que suspendieran la realización de dicho servicio, debido a las dificultades que se presentaron por la forma en que dicha prestación se encuentra regulada en la normativa vigente sobre la materia, informando de dicha situación a la Comisión Nacional de Energía por oficio ORD. N° 3148 del 25.07.06, motivo por el cual la reglamentación pertinente se encuentra actualmente en revisión para la solución definitiva". En este punto, la Comisión Nacional de Energía señaló que: "(...) en las Bases del documento técnico para el cálculo del Valor Agregado de Distribución se ha dispuesto que la responsabilidad por la mantención de los medidores recaiga en las empresas concesionarias, independientemente de la titularidad del dominio sobre ellos. En virtud de lo anterior, el servicio de mantenimiento de medidor ha sido redefinido, quedando una modalidad especial y eventual, ya que, a diferencia del servicio de mantenimiento de medidor definido en el proceso anterior y que culminó en el Decreto N° 197, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó los precios de servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica, **este servicio sólo será prestado en la medida que el cliente lo requiera**" [énfasis agregado].

16. En último término, solicitan que se fije el precio del servicio de mantenimiento de medidores, con el precio incorporado de la certificación, por cuanto habría razones suficientes para presumir falta de competencia en la provisión de este último servicio.

(iv) Ingresos por la prestación de servicios que se refieran a la utilización de costos fijos que sean considerados en la determinación de las tarifas de suministro

17. Finalmente, los Solicitantes indican que, habiendo transcurrido más de siete años desde la dictación de la Resolución 592, no se han implementado los cambios legales sugeridos en ésta, en cuanto a que los ingresos generados por la prestación de los servicios que se refieren a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras eléctricas, sean reconocidas como tales en el cálculo del VAD²⁰.

18. La Declaración Sexta de la citada Resolución señala:

*"Que, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 17, inciso segundo, letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión Resolutiva solicita al Supremo Gobierno promover la modificación de la Ley General de Servicios Eléctricos en el sentido de establecer que **los ingresos originados por la prestación de servicios comprendidos en esta resolución y que se refieren a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deberán ser considerados para los efectos de su determinación de las tarifas**" [énfasis agregado].*

I.2 Investigación

19. Considerando los diversos antecedentes proporcionados por los Solicitantes, mediante resolución de fecha 12 de enero de 2009, esta Fiscalía dio inicio a una investigación. Con el propósito de conocer directamente la opinión de las empresas distribuidoras eléctricas, y determinar en detalle las condiciones de

²⁰ En efecto, dispuso la citada Resolución, en su Considerando Séptimo: *"Que, sin perjuicio de la fijación de precios actualmente regulada en la Ley General de Servicio Eléctricos, resulta necesario que los ingresos generados por la prestación de algunos servicios por parte de las empresas eléctricas sean reconocidas como tales en el cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD), como, por ejemplo, el apoyo de líneas de telecomunicaciones en postes de distribución eléctrica y no como ocurre en la actualidad, en que la postación está incluida en la rentabilidad del VAD y además se cobra su uso para otros servicios..."* [énfasis agregado].

competencia bajo las cuales se prestan los servicios asociados, se remitió oficios a todas ellas²¹. Similar información fue solicitada a la SEC²².

20. Asimismo, esta Fiscalía solicitó a la Comisión Nacional de Energía (en adelante, indistintamente, "CNE") información respecto de las tarifas cobradas por servicios no regulados en los últimos tres años, distinguiendo tipo de clientes y los servicios que -a juicio de la Comisión- son inherentes o propios del servicio de distribución concesionado y, en consecuencia, deben quedar comprendidos dentro del cálculo del VAD. Además, se requirió a este organismo señalar su parecer en relación a la suficiencia de las condiciones existentes en el mercado para mantener un régimen de libertad tarifaria respecto a determinados servicios asociados²³.
21. Con fecha 21 de abril de 2011, y en base a información entregada por esta Fiscalía, la CNE proporcionó una clasificación de los servicios asociados, distinguiendo las siguientes categorías:

²¹ En los oficios N° 350 a 382, todos de 14 de abril de 2009, concretamente se solicitó en un inicio:

1. Descripción del o los servicios, señalando en qué consisten y sus principales características, posibles sustitutos y si se prestan de manera conjunta o no con otros, agrupándolos en categoría en caso de ser necesario.
2. Tipo y características de los destinatarios que demandan el servicio.
3. Número de demandantes del servicio en cada uno de los últimos tres años.
4. Tarifa cobrada por el servicio, distinguiendo por tipo de clientes, para cada uno de los últimos tres años.
5. Rentabilidad anual del servicio, para cada uno de los últimos tres años.
6. Costos de la prestación del servicio para cada uno de los últimos tres años.
7. Empresas u organismos que son factibles de prestar el servicio, indicando expresamente aquellos que siendo ofrecidos por el concesionario, pueden ser ofrecidos por terceros.
8. Si la información relativa al servicio prestado es publicado en el sitio web u oficinas de la empresa distribuidora eléctrica.
9. Relaciones de propiedad o control de la empresa distribuidora eléctrica con otras empresas que presten dichos servicios.
10. Servicios que, son inherentes o propios del servicio de distribución concesionado y, en consecuencia, deben quedar comprendidos dentro del cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD).
11. Si presta servicios de apoyo de luminarias en postes, señalando: i) en qué consiste dicho servicio; ii) a quiénes los presta, iii) tarifa cobrada, distinguiendo por tipo de clientes, para cada uno de los últimos tres años.

²² A través de Oficio Ord. N° 348, de 14 de abril de 2009, de esta Fiscalía.

²³ También se le consultó sobre el eventual riesgo de calificación monopólica, esto es, de ineficiencias regulatorias derivadas de calificar erróneamente el servicio prestado como sujeto a tarificación, con el efecto de distorsionar el desarrollo de un mercado actual y/o potencialmente competitivo, con los consiguientes costos para el regulador y mercado que ello conlleve.

- i. Servicios no asociados a la distribución eléctrica, en atención a la naturaleza de los mismos;
 - ii. Servicios que ya se encuentran regulados a través de los servicios asociados, o bien considerados en el VAD; y
 - iii. Servicios asociados a la distribución eléctrica, en conformidad a los criterios establecidos en la LGSE.
22. A partir de los antecedentes recopilados, esta Fiscalía ha estimado necesario plantear ante ese H. Tribunal el presente asunto de carácter no contencioso, respecto del mercado que se describe en los capítulos siguientes.

II. MERCADO RELEVANTE

23. La Fiscalía entiende por mercado relevante, el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tal que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado²⁴.
24. En este caso, el mercado relevante afectado corresponde a cada uno de los servicios asociados al servicio de suministro energético, cuya calificación a sujeción tarifaria se solicitará.
25. En cuanto al ámbito geográfico, el mercado abarca la zona de concesión de los distribuidores eléctricos y sus cercanías, donde se ubican todos aquellos usuarios actuales y/o potenciales que demandan el suministro energético (zona de influencia).
26. En tal sentido, el ámbito geográfico del mercado relevante se define a nivel de área de distribución. Esto se debe a que, frente a un aumento del precio (entre un 5% y 10%) en el cobro de alguno de estos servicios, no es probable que el cliente solicite dicho servicio a una empresa distribuidora que opere en un área distinta a la suya.

²⁴ Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006, disponible en <http://www.fne.cl>.

27. Es importante destacar que, en general, respecto a los servicios cuya calificación a sujeción tarifaria se solicitará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 N° 4 de la LGSE, no existen sustitutos perfectos y que su prestación se encuentra íntimamente relacionada al servicio de suministro energético. Por lo anterior, y a modo ilustrativo, todas las futuras construcciones de viviendas que se realicen en la zona de concesión, requerirán necesariamente de la prestación de más de algún servicio asociado provisto por la empresa de distribución actual, o de la empresa que en ese momento se encuentre prestando el suministro eléctrico.

III. CONDICIONES DE ENTRADA

28. La Fiscalía entiende por barreras a la entrada, el impedimento al ingreso de competidores o la ventaja de costos que posee una empresa establecida en el mercado frente a una firma que desea entrar²⁵.
29. De comprobarse que existen impedimentos al ingreso de competidores, o bien, que la firma establecida posee ventajas de costo frente al entrante, las barreras a la entrada afectarán la probabilidad, oportunidad y suficiencia del ingreso a este mercado, de tal manera que no existirá posibilidad de que un nuevo competidor discipline el mercado²⁶.
30. La imposibilidad descrita es de carácter absoluto respecto del caso de los servicios que, en atención a su naturaleza o la regulación correspondiente, sólo pueden ser prestados por las compañías de distribución eléctrica, como es el caso del servicio de *Emisión de boleta fuera del proceso de facturación, Certificado de Suministro, Certificado de Urbanización, Servicios asociados a corte y reposición, Intervención de tendido eléctrico y redes de distribución*.
31. Dicha consideración es una variable de suma relevancia al momento de definir los servicios respecto de los cuales no existen condiciones suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

²⁵ Fiscalía Nacional Económica, *op. cit.*

²⁶ Fiscalía Nacional Económica, *op. cit.*

32. En lo referente a aquellos servicios que eventualmente podrían ser prestados por terceros ajenos a las empresas distribuidoras, cabe señalar que, en general, las economías de escala, relacionadas principalmente con los volúmenes que se demandan para que este negocio sea rentable, la dispersión geográfica de muchos de sus requerimientos -asociadas además, en el caso de las distribuidoras, con la infraestructura, capacidad técnica y personal altamente especializado-, afectan el tiempo y suficiencia de entrada a este mercado.
33. En relación a ello, cabe tener especialmente en cuenta lo ya constatado por ese H. Tribunal y su antecesora legal en este ámbito, al que se referirá más adelante, a saber:
- **Existencia de posiciones monopólicas o dominantes**, basadas en consideraciones legales o regulatorias;
 - **Economías de escala o de ámbito**, derivadas de la propiedad de la infraestructura y la coordinación requerida entre agentes para la prestación de ciertos servicios;
 - **Asimetrías de información**, respecto de la naturaleza, contenido y circunstancias de contratación de cada servicio;
 - **Escasa incidencia y excepcionalidad de determinados servicios**;
 - **Necesidad de acciones de coordinación entre terceros proveedores del servicio con la empresa distribuidora**;
 - **Existencia de vínculos de propiedad de “terceros proveedores” con las empresas de distribución**.
34. Por las circunstancias descritas, se explica que sea en todo improbable que las empresas distribuidoras eléctricas, principales oferentes de estos servicios, ya sea directamente o a través de empresas relacionadas, enfrenten competidores efectivos que las disciplinen en la prestación de servicios asociados a la distribución, especialmente, respecto de aquellos no sometidos a tarificación bajo el contexto de la actual regulación.

IV. MARGEN DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS NO REGULADOS

35. En el mercado nacional operan más de 40 empresas distribuidoras de electricidad a lo largo del país, las que durante el 2008 atendieron a un total de 5.141.260 clientes con tarifa regulada.
36. Las distribuidoras más grandes son: Chilectra, CGE Distribución, Chilquinta y Conafe, las que sumadas concentran a 3.549.488 clientes regulados, que a su vez representan cerca del 70% del total de este tipo de clientes en Chile. En relación a los servicios asociados que no se encuentran sujetos a regulación tarifaria, se solicitó a estas empresas la información sobre ingresos, costos y rentabilidad por cada uno de los servicios que efectivamente prestan, medidos en moneda corriente, para el período comprendido entre 2006 a 2008. Del análisis de tales antecedentes, en el Cuadro siguiente se ilustra el margen de los servicios asociados no regulados.

Cuadro N° 1²⁷
Resumen Indicadores Financieros y Margen de Servicios Asociados
(Cifras en M\$ y %)

DISTRIBUIDOR	AÑO	CHILQUINTA	CHILECTRA	CONAFE	CGE DISTRIBUCION
INGRESOS	2006	792.297,8	2.319.618,8	2.905.615,2	3.644.639,7
	2007	713.839,5	2.917.501,4	3.071.656,3	7.882.226,4
	2008	799.186,3	3.344.286,3	4.533.630,0	5.693.543,4
COSTOS	2006	692.252,0	1.736.057,0	2.024.415,8	1.623.426,6
	2007	726.603,3	2.202.415,6	2.084.431,4	1.492.797,4
	2008	776.205,9	2.503.503,4	3.056.187,1	1.528.157,5
MARGEN	2006	14,5%	33,6%	43,5%	224,5%
	2007	-1,8%	32,5%	47,4%	528,0%
	2008	3,0%	33,6%	48,3%	372,6%

Fuente: empresas.

37. Según lo anterior, y de conformidad a la evolución de los ingresos en el trienio analizado, se constata que existe un crecimiento constante de los márgenes, entre un 32% y un 48%²⁸, situación que se extrema respecto de CGE Distribución, quien presenta márgenes por sobre el 200%²⁹.

²⁷ Los márgenes de cada empresa se obtienen a partir de los ingresos y los costos directos informados por cada una de las distribuidoras, esto debido a que es difícil asignar los costos indirectos de cada uno de los servicios.

²⁸ Salvo en el caso de Chilquinta.

²⁹ Cabe señalar, a modo de referencia, que se utiliza una rentabilidad del 10% para el cálculo de las tarifas reguladas del sector eléctrico.

38. Desde un enfoque desagregado, al revisar los márgenes de los servicios asociados de modo individual, y para cada empresa de distribución, se observa una elevada dispersión, que refleja la compleja situación del mercado para este tipo de prestaciones. En éste, por una parte, se reproduce el diagnóstico del análisis global: varios de ellos presentan márgenes que exceden con creces aquellas establecidas para la industria y, por otro, existen algunos que presentan márgenes deficientes, que pudieren desincentivar el ingreso de otros prestatarios, según se aprecia en el Cuadro N°2.

Cuadro N°2³⁰
Márgenes Servicios Asociados por Distribuidora

DISTRIBUIDOR	SERVICIO ASOCIADO	2006	2007	2008
CHILECTRA	Arriendo Medidor Monofásico	51,3%	45,7%	55,4%
	Arriendo Medidor trifásico Activo o Reactivo	0,2%	-4,9%	20,9%
	Arriendo Medidor Trifásico Electrónico Combinado Activo Reactivo con 1 IDM Tarifa 3	-5,9%	-5,9%	13,6%
	Arriendo Medidor Trifásico Electrónico Combinado Activo Reactivo con 2 IDM Tarifa 4,3	-5,8%	-12,0%	-19,3%
	Ejecución o instalación de empalmes (no incluidos en Decreto 197)	46,0%	45,1%	44,4%
	Rubicación de empalmes y equipos de medida	55,1%	55,2%	35,2%
	Instalación empalmes provisionales, Monofásico Aéreo BT hasta 6Kva	13,5%	13,5%	13,5%
	Instalación empalmes provisionales, Monofásico Aéreo BT > 6Kva a 10 Kva	10,2%	10,2%	10,2%
	Instalación empalmes provisionales, Monofásico Aéreo BT > 6Kva <-> 20 Kva	10,0%	10,0%	10,0%
	Otros servicios*	-55,6%	-59,7%	-62,4%
Servicios asociados a consumos no registrados	-1,2%	11,6%	27,7%	
CGE DISTRIBUCION	Arriendo equipos de medida electrónico	655,5%	972,8%	2941,2%
	Construcción de empalmes	55,7%	42,9%	60,8%
	Otros servicios**	250,2%	2265,9%	895,4%
CHILQUINTA	Arriendo equipos de medida electrónico	37,9%	34,9%	24,2%
	Otros servicios***			10,0%
	Instalación de empalmes provisionales	17,5%	19,0%	11,1%
	Arriendo de empalmes provisionales	-50,6%	-52,7%	-43,7%
	Servicios asociados a consumos no registrados	28,9%	24,9%	16,2%
	Certificados	25,7%	23,2%	10,9%
	Servicios asociados a corte y reposición	28,7%	24,4%	26,9%
	Ejecución o instalación de empalmes (no incluidos en el decreto 197)	7,8%	8,1%	8,2%
	Rubicación de empalmes provisionales	4,9%	5,2%	4,8%
	Instalación de empalmes provisionales	-8,9%	-36,0%	-24,8%
	Reparación de empalmes a solicitud del cliente	14,4%	12,3%	22,4%
	Emisión de certificados	25,7%	23,2%	10,9%
	Instalación empalmes provisionales, Monofásico Aéreo BT hasta 6Kva	-15,2%	-61,3%	-52,2%
	Instalación empalmes provisionales, Monofásico Aéreo BT > 6KVA a 10KVA	5,2%	-47,4%	-35,6%
	Instalación empalmes provisionales, Trifásico Aéreo BT > 6KVA <-> 20KVA	-25,3%	-31,2%	-21,1%
Instalación empalmes provisionales, Trifásico Aéreo BT > 20KVA <-> 50KVA	-7,0%	-18,6%	-9,6%	
Certificado de suministro	28,3%	25,1%	7,7%	
Certificado de urbanización	24,5%	21,3%	15,1%	
CONAFE	Arriendo equipos de medida electrónico	465,5%	655,6%	1584,3%
	Construcción de empalmes	44,5%	44,7%	41,1%
	Otros servicios****	5,5%	7,4%	15,5%
	Servicios asociados a consumos no registrados	-79,5%	-87,9%	-89,2%
	Certificados	-88,6%	-83,9%	-79,9%
Instalaciones de empalmes provisionales	44,5%	44,7%	41,1%	

Fuente: Empresas. * La categoría de otros servicios de CHILECTRA considera a Resellado de cajas de empalmes monofásicos, trifásicos en baja tensión y trifásicos en alta tensión. ** Los otros servicios de CGE DISTRIBUCION corresponden al Cupón de Pago, Instalación o Retiro de Transformador de Corriente BT Juego de 3, Atención a Domicilio en Baja Tensión, Atención a Domicilio Empalme Aéreo Media Tensión, Atención a Domicilio Empalme Subterráneo Media Tensión, Reposición de Sello Dañado o Cortado, Análisis de Consumos, Emisión de Certificados, Inspección de Tarifa, Cambio de Automático, Emisión de Boleta Solicitada por Cliente Fuera del Proceso de Facturación, Normalización de Automático, Reposición de Fusible en Media Tensión, Reposición de Fusible en Baja Tensión, Reprogramación de Medidor. *** Los otros servicios de Chilquinta corresponde al retiro de publicidad en instalaciones de esta empresa, como también la reprogramación de medidores cuando se solicita un cambio en la tarifa. **** Los otros servicios de CONAFE,

³⁰ Existe diferencia en el número de servicios mostrados en cada una de las distribuidoras, debido a que en algunos casos las empresas entregaron la información a nivel de grupo de servicios asociados y no en forma desagregada.

corresponden a mantenencias diversas que se realizan, puestas a tierra, mediciones especiales, termografías, y otros servicios menores de instalaciones interiores a pedido del cliente.

39. Chilquinta es la que presenta los márgenes más bajos de todo el grupo de empresas de distribución analizadas. Sin embargo, dicha empresa de todos modos tiene márgenes de 26,9% para el 2008, respecto a determinados servicios, como es el caso de los *servicios asociados a corte y reposición*, entre los que considera el *servicio de prórroga de corte en terreno u oficina, recaudación en terreno fuera de horario (incluye reposición) y recaudación en terreno horario normal*. Por su parte, Chilectra, ostenta unos márgenes para el *servicio de arriendo de medidor monofásico* de 65,4%, pero respecto al ítem *otros servicios*, se informó un margen negativo de hasta un 62,4%.
40. Otras muestras elocuentes de márgenes anormales se aprecian respecto de Conafe y CGE Distribución. En el caso de la primera, el *servicio de arriendo de equipos de medida electrónico* ofrece un margen de 1.584,3%, mientras que para la segunda, en relación al mismo servicio, se informa un margen de un 2.941,2%, ambas para 2008.
41. Márgenes negativos también se aprecian en estas últimas empresas, pero de un modo más bien excepcional. En el caso de Conafe, dicha situación se vislumbra respecto a servicios que -según veremos- no son calificados como asociados de acuerdo a lo informado por la CNE, como ocurre con los *servicios asociados a consumos no registrados*, por ejemplo.
42. De conformidad a esta muestra, el panorama respecto a las condiciones de mercado de los servicios asociados es el siguiente:
 - Desde un punto de vista macro: altos márgenes si se mide en su conjunto el ítem de servicios asociados no regulados; y
 - Desde un punto de vista individual: dispersión en los márgenes de cada uno de los servicios y heterogeneidad en su provisión.
43. Sin descartar otras consideraciones menos elocuentes, precisamente en base a lo señalado en el párrafo precedente, acorde a las condiciones de entrada ya enunciadas, y a las particularidades específicas que concurren en cada una de las prestaciones que actualmente son ofrecidas por las compañías distribuidoras, es que la primera solicitud que por este intermedio se pone a

consideración de ese H. Tribunal, es la petición de calificación como sujetos a tarificación de los servicios asociados que serán individualizados.

V. LOS SERVICIOS ASOCIADOS Y LA REGULACIÓN DE PRECIOS

44. Pese a que los controles sobre las tarifas de los servicios asociados con la distribución de electricidad -atendido su prestación en condiciones monopólicas o de escasa competencia- datan desde su conceptualización, éstos han registrado ciertas variaciones a través del tiempo.
45. En efecto, históricamente se aplicó respecto de estos servicios un régimen de fijación de precios, que incluso se mantuvo al dictarse el Decreto Ley N° 522, de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (en adelante, indistintamente, "**Ministerio de Economía**"), que fijó una nueva estructura de política de precios, al dejar sin efecto las tarifas de la mayor parte de los artículos y servicios que a la época se encontraban sujetos a regulación.
46. Posteriormente, la Resolución N° 100 de 1981 del mismo Ministerio, sustituyó el régimen de tarificación, por un régimen de precios informados, los que en forma previa a su aplicación, debían ser comunicados a la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO) y justificados con un estudio de costos. Dicho organismo tenía la facultad de colocarlos en la lista de precios fijados por la autoridad si determinaba que ellos eran abusivos.
47. En diciembre de 1989 se derogó el Decreto Ley N° 522 y sus modificaciones y, como consecuencia de ello, los precios de los servicios asociados a la distribución de electricidad quedaron libres de control por parte de la autoridad. Sin embargo, al poco tiempo de dicha liberalización, el Oficio Circular N° 1265, de 1990 de la SEC, estableció la obligatoriedad de que las concesionarias de servicio público de distribución eléctrica informasen cada modificación que realizarían en las tarifas de sus servicios.

(i) Dictamen N° 844/1993

48. Pronunciándose respecto de una presentación del Ministro de Economía, la H. Comisión Preventiva Central, mediante Dictamen N° 844/1993, estimó necesario proponer al Supremo Gobierno que promoviese iniciativas legales o

reglamentarias para dotar de facultades reguladoras, respecto de los servicios relacionados con la electricidad, a las autoridades correspondientes. Lo anterior, basado incluso, en los antecedentes aportados por la SEC.

49. En efecto, se consigna en el Dictamen citado:

*"El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, ha hecho presente que de acuerdo con la normativa legal vigente existen varios servicios relacionados con electricidad cuya ejecución está reservada exclusivamente para empresas concesionarias de servicio público de distribución, produciéndose una condición monopólica que limita la competencia y la regulación natural de los precios. **Ello se refleja en diferencias de precios de hasta un 400% por servicios de la misma naturaleza, que perjudican a los usuarios o clientes de dichos servicios eléctricos, ya que no existen regulaciones por parte del Estado aplicables a ellos**" [énfasis agregado].*

50. En el contexto de dicho proceso, además, la SEC informó que:

*"(...) existe un **gran volumen de reclamos contra empresas distribuidoras por cobros de tarifas de servicios excesivas**, y que existen también **problemas que afectan a empresas particulares que realizan obras de urbanizaciones eléctricas de distribución y empalmes**, por la acción de alguna empresa concesionaria que les impone normas especiales propias que son más exigentes que la norma oficial chilena, cuyo cumplimiento genera mayores costos a estas empresas particulares y las deja en inferioridad de condiciones para competir con la concesionaria, situación grave en el caso de las urbanizaciones, pues en trabajos menores la concesionaria absorbe esta diferencia de costos" [énfasis agregado].*

(ii) Resolución N° 531/1998

51. La H. Comisión Resolutiva, mediante Resolución N°531/1998, compartiendo lo planteado por la H. Comisión Preventiva Central, y al verificar el aumento constante de los reclamos presentados por los usuarios en contra de las empresas concesionarias, ejerció la atribución que a la época le concedían los artículos 5 inciso final y 17 d) del DL 211, solicitando al Supremo Gobierno su patrocinio para que requiriese la modificación de la LGSE, en el sentido de incluir una disposición legal que facultase a la autoridad para fijar tarifas de los

servicios asociados al suministro eléctrico que no se prestasen en condiciones suficientes de competencia.

(iii) Ley N° 19.674

52. Recogiendo las recomendaciones de las H. Comisiones, la Ley N° 19.674 de 3 de mayo de 2000, modificatoria de la LGSE, introdujo un nuevo número 4 al artículo 90, actual artículo 147. De esta forma, la disposición actualmente vigente, en conformidad a la institucionalidad creada en octubre 2003, dispone:

*"Artículo 147. Están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica y los servicios que a continuación se indican: ... 4.- Los **servicios no consistentes en suministros de energía**, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, **mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que **las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria**" [énfasis agregado].*

53. Sin perjuicio de lo recomendado por la H. Comisión Resolutiva, las motivaciones para la dictación de dicho precepto se encuentran en el Mensaje de su proyecto³¹, que explicita lo siguiente:

*"(...) generalmente éstos (los usuarios) **soportan un incremento importante en la tarifa que deben pagar por recibir el suministro eléctrico**, al sumarse a ésta cobros por los más diversos conceptos, cuyos valores son fijados unilateralmente por la empresa suministradora, **sin que aquellos tengan la opción real de contratar tales servicios con un prestador diferente de la respectiva concesionaria**" [énfasis agregado].*

*"La situación descrita, además de implicar una carga muchas veces abusiva o **arbitraria para el consumidor**, introduce importantes distorsiones al modelo económico en que se sustenta el régimen tarifario vigente en materia de electricidad, al permitir que **las empresas trasladen o carguen cualquier disminución en el cargo fijo u otro elemento de las tarifas fijadas por la***

³¹ Mensaje N° 136-339, de 15 de diciembre de 1998.

autoridad, a los precios que cobran por estos servicios anexos” [énfasis agregado].

(iv) Resolución N° 592/2001

54. En ejercicio de la facultad establecida a través de la modificación legal del 2000, la Resolución 592 declaró que las condiciones en el mercado no eran suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria respecto de diversos servicios relacionados con el suministro de energía.
55. El fundamento de dicha declaración de la H. Comisión Resolutiva, descansa en la existencia de posiciones monopólicas o dominantes, de economías de escala o de ámbito, en asimetrías de información, en la naturaleza propia del servicio eléctrico y su posible efecto distorsionante en otros mercados, según consta en los Considerandos Cuarto, Sexto y Séptimo de su pronunciamiento.
56. Así, en el Considerando Cuarto de la Resolución 592 se lee lo siguiente:

*“(…) Esta situación se debe a la **existencia de posiciones monopólicas o dominantes de las empresas eléctricas**, derivadas de consideraciones legales o regulatorias y de la **existencia de economías de escala o de ámbito** tales como la propiedad de la infraestructura y la coordinación requerida entre agentes para la prestación de ciertos servicios, como también de **asimetrías de información** y de **la naturaleza propia del servicio eléctrico**, como lo reconocen en sus presentaciones, en muchos casos, los propios agentes del mercado consultados o como lo hacen, en otros casos, la mayor parte de ellos. Asimismo, existen servicios cuyos precios deberán ser fijados con el objeto de promover la competencia en el mercado eléctrico, como es el caso de los peajes adicionales para clientes libres originados por la utilización de instalaciones de subtransmisión y de distribución. Por otra parte, existen servicios que deberán quedar sujetos a fijación tarifaria con el fin de evitar que se produzcan distorsiones en otros mercados, como el de las telecomunicaciones, teniendo en especial consideración la actual incorporación de empresas eléctricas a este último” [énfasis agregado].*

57. En el ámbito de las asimetrías de información, la Resolución 592 profundiza señalando, en el Considerando Sexto, que:

*"(...) se ha comprobado en esta materia una **importante desinformación de los usuarios respecto de la naturaleza y contenido de cada servicio y de las circunstancias de su contratación**, en términos que impiden la adopción de decisiones eficientes por parte de los consumidores y una adecuada fiscalización por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles"* [énfasis agregado].

58. En último término, la H. Comisión también advierte problemas de índole regulatorio en el proceso de tarificación de los servicios asociados, en particular, respecto de la consistencia con el proceso de fijación de tarifas de suministro, indicando que:

*"(...) **los ingresos generados por la prestación de algunos servicios por parte de las empresas eléctricas sean reconocidos como tales en el cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD)**, como, por ejemplo, el apoyo de líneas de telecomunicaciones en postes de distribución eléctrica y no como ocurre en la actualidad, en que la postación está incluida en la rentabilidad del VAD y además se cobra su uso para otros servicios"* [énfasis agregado].

59. Los servicios calificados en la Resolución 592 como sujetos a fijación de precios fueron los siguientes:

- 1) Apoyo en postes a proveedores de servicios de telecomunicaciones;
- 2) Arriendo de empalme;
- 3) Arriendo de medidor;
- 4) Atención de emergencia de alumbrado público;
- 5) Aumento de capacidad de empalme;
- 6) Cambio o reemplazo de medidor;
- 7) Certificado de deuda o consumo;
- 8) Conexión o desconexión del servicio o corte y reposición;
- 9) Conexión y desconexión de empalme a la red o alumbrado público;
- 10) Conexión y desconexión de subestaciones particulares;
- 11) Copia de factura legalizada o duplicado de boleta o factura;
- 12) Ejecución o instalación de empalmes;
- 13) Envío o despacho de boleta o factura a casilla postal o dirección especial;
- 14) Inspección de suministros individuales, colectivos y redes;

- 15) Instalación o retiro de medidores;
 - 16) Instalación y cambio de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora;
 - 17) Mantenimiento de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora;
 - 18) Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente;
 - 19) Pago de la cuenta fuera de plazo;
 - 20) Precios de los peajes adicionales para clientes libres (utilización de instalaciones de distribución y subtransmisión) ubicados dentro de las zonas de concesión de las empresas distribuidoras;
 - 21) Retiro o desmantelamiento de empalmes;
 - 22) Revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso a que se refiere el N°1 del artículo 76 de la LGSE;
 - 23) Verificación de lectura de medidor solicitada por el cliente;
 - 24) Verificación de medidor en laboratorio; y
 - 25) Verificación de medidor en terreno.
60. Fuera de los servicios anteriores, la H. Comisión estableció que, en caso de que la SEC determinara que las empresas de distribución eléctrica estaban facultadas legalmente para prestar los servicios de (i) recepción de empalmes ejecutados por clientes; (ii) recepción de alumbrado público; y (iii) recepción final de urbanización, y, además, si su prestación era de exclusiva incumbencia de las empresas de distribución, también debían ser incluidos en la lista indicada precedentemente y, del mismo modo, fijarse tarifas a su respecto.
61. Por otra parte, en correspondencia con la inquietud manifestada en el Considerando Sexto de la Resolución 592, la H. Comisión instruyó a la SEC que elaborara una *clasificación única* de los servicios prestados por las empresas eléctricas, según su contenido y naturaleza; y a las empresas eléctricas, para informar sobre cada nuevo servicio que pretendan prestar, para efectos de su clasificación y determinación de su contenido³².

³² Declaración Quinta de la Resolución 592 "Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá elaborar una clasificación única de los servicios prestados por las empresas eléctricas según su contenido y naturaleza, e instruirá a éstas en el sentido de que deberán informarle cada nuevo servicio que pretendan prestar, para efectos de clasificación y determinación de su contenido".

62. Finalmente, en ejercicio de las atribuciones que le otorgaba el entonces artículo 17, inciso 2º, letra d) del DL 211, la H. Comisión Resolutiva solicitó al Supremo Gobierno promover la modificación de la LGSE, en el sentido de establecer que *“los ingresos originados por la prestación de servicios comprendidos en la resolución y que se refieren a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deberán ser considerados para los efectos de la determinación de sus tarifas”*³³.
63. En cumplimiento de lo prescrito en esta Resolución, específicamente en su Declaración Primera, el Decreto N° 197, de 26 de julio de 2004, del Ministerio de Economía, fijó los precios de los servicios asociados a la distribución eléctrica no consistentes en suministros de energía que habían sido calificados por la H. Comisión Resolutiva como sujetos a fijación de precios.

(v) Informe N°1/2008

64. Cuatro años después, el año 2008, la SEC solicitó al H. Tribunal que calificara como sujeto a fijación de precios el servicio de reprogramación de medidores³⁴, accediendo S.S., ello por considerar que dicho servicio se prestaba en condiciones poco competitivas y, en particular, señaló ese H. Tribunal:

*“(...) la **situación de monopolio natural de las distribuidoras eléctricas y la relación de propiedad de éstas con los terceros que pueden entregar dicho servicio**” [énfasis agregado]*³⁵.

65. Resulta pertinente destacar que, entre otras conclusiones consignadas en el Informe, frente a la alegación de las empresas distribuidoras relativas al bajo número de clientes que contratarían el servicio y su excepcionalidad, ese H. Tribunal razonó señalando que:

³³ Declaración Séptima de la Resolución 592.

³⁴ Lo anterior, en atención a que mediante el Decreto N° 311 del Ministerio de Economía, de 2007, a partir de 2008 se incorporó el mes de abril al periodo de “horas punta”, aplicable a suministros a precios regulados del Sistema Interconectado Central. Este cambio en el periodo de horas punta requirió que se reprogramaren o reemplazaren aquellos medidores que registraban demanda máxima en dichas horas de punta (necesario para las tarifas BT/AT 4.2, 4.3 y THR).

³⁵ Según consta en conclusión 3.1 a).

"(...) En términos simples, no importa si los clientes que requieren el servicio de reprogramación representan una parte marginal del negocio de las distribuidoras. Lo relevante es prevenir que la falta de competencia en la provisión de un servicio, imprescindible para esos clientes, permita a las empresas cobrarles precios abusivos" [énfasis agregado]³⁶.

(vi) Regulación vigente

66. El artículo 2° de la LGSE, en el Título I, relativo a las "Disposiciones Generales", y enunciando su objeto de regulación, señala:

*"Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley: 5.- El régimen de precios a que están sometidas las ventas de energía eléctrica, el transporte de electricidad y demás **servicios asociados al suministro de electricidad** o que se presten en mérito de la calidad de concesionario de servicio público"* [énfasis agregado].

- **Proceso de tarificación. Referencia**

67. En correspondencia con la posibilidad que encierra el numeral 4° del artículo 147 de la LGSE, el artículo 184 del mismo cuerpo normativo establece los criterios aplicables al proceso de tarificación de los servicios asociados.
68. En efecto, señala su inciso 1° que, *"los precios de los servicios a que se refiere el número 4 del artículo 147° se calcularán sobre la base de los estudios de costos y los criterios de eficiencia a que se refiere el artículo anterior"*³⁷. El referido artículo 184 hace referencia a la forma de cálculo de cada uno de los componentes del VAD, e indica que esto se hará sobre la base de *"(...) un supuesto de eficiencia en la política de inversiones y en la gestión de una empresa distribuidora operando en el país"* [énfasis agregado].
69. Pese a lo anterior (coincidencia en criterios de eficiencia y estudios de costos entre las tarifas de suministro y la fijada para los servicios asociados), precisa la disposición citada que:

³⁶ Conclusiones 3.4 del informe N°1.

³⁷ Los estudios de costos y criterios de eficiencia, de acuerdo al artículo 183, se calcularán para un determinado número de áreas de distribución típicas, que son fijadas por la CNE, oyendo previamente a las empresas. Las componentes para cada área típica se calcularán sobre la base de un estudio de costos encargado a una empresa consultora por la Comisión.

- "Los valores resultantes **no formarán parte del valor agregado de distribución**, se actualizarán mensualmente de acuerdo a la variación de los índices de precios u otros que se establezcan en el decreto que los fije" (inciso 2°) [énfasis agregado].*
70. Por su parte, el inciso final del mismo artículo, añade que:
- "Los precios así determinados serán sometidos a revisión y determinación de nuevos valores **con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministros de distribución** sin perjuicio de que, en cualquier momento, cuando el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia así lo determine, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante decreto, formalice su descalificación como servicio sujeto a fijación de precios" [énfasis agregado].*
71. En el mismo sentido, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 341, de 10 de marzo de 2008, del Ministerio del ramo, correspondiente al Reglamento para la fijación de precios de servicios no consistentes en suministro de energía, prescribe:
- "(...) La estimación del valor agregado por concepto de costos de distribución y el cálculo tarifario de los servicios no consistentes en suministro de energía deben ser **plenamente coherentes, en consistencia con los criterios de eficiencia señalados en el mencionado artículo 184**" [énfasis agregado].*
72. Consta en el artículo 2° de este Reglamento, el fundamento de la coherencia exigida:
- "La coherencia antes mencionada se funda en el hecho que **una misma empresa es la que provee el servicio de distribución y los servicios no consistentes en suministro de energía**, por lo cual los estudios de costos deben considerar que es una la empresa que produce ambos servicios" [énfasis agregado].*
73. En conclusión, y de conformidad con la normativa citada, es claro que las tarifas de los servicios asociados regulados no forman parte del VAD, no obstante, el cálculo de su tarifa se realiza con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministro. Lo anterior, ya que entre ambos procesos debe

guardarse plena armonía en lo referente a estudios de costos y criterios de eficiencia³⁸.

74. Vinculado al punto anterior, resulta conveniente precisar que la tarifa de distribución que se fija a las empresas concesionarias reconoce, entre sus elementos configuradores, el denominado **cargo fijo**, constituido por aquellos costos fijos por concepto de gastos de administración, facturación y atención al usuario en forma independiente de su consumo³⁹.
75. En relación a este primer componente del VAD, debe hacerse notar, desde ya, que no existe disposición que determine el alcance de los servicios de atención al usuario que se pagan mediante este cargo fijo, lo que sin duda acarrea dificultades respecto a las prestaciones que son susceptibles de calificar o categorizar como servicios asociados.
76. Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que el artículo 193 de la LGSE, al definir las *"entradas de explotación"*, diferencia los ingresos provenientes de la aplicación de las tarifas correspondientes al suministro -en que se incluye el cargo fijo- de aquellos provenientes de la ejecución y retiro de empalmes; reposición de fusibles; desconexión y reconexión de servicios; y colocación, retiro, arriendo y conservación de equipos de medida⁴⁰.
77. En consecuencia, a propósito del análisis de ambas normas, es claro que en la definición de los servicios asociados no deben incorporarse prestaciones propias del cargo fijo, por constituir categorías legalmente diferenciadas. Esta distinción puede ser de difícil aplicación práctica, lo que motiva una de las solicitudes de esta Fiscalía.

³⁸ Las discrepancias relativas a la tarificación de los servicios asociados son sometidas al conocimiento del Panel de Expertos. Artículo 208: *"Serán sometidas al dictamen de un panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con: 7.- La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el número 4 del artículo 147º, en conformidad al artículo 184º"*.

³⁹ Según lo establece el artículo 182 N°1 de la LGSE: *"El valor agregado por concepto de costos de distribución se basará en empresas modelo y considerará: 1.- Costos fijos por concepto de gastos de administración, facturación y atención del usuario, independiente de su consumo (...)"*.

⁴⁰ Artículo 193: *"Son entradas de explotación, las sumas que percibirían las empresas distribuidoras por todos los suministros efectuados mediante sus instalaciones de distribución, si se aplicaran a dichos suministros las tarifas involucradas en el estudio y los ingresos efectivos obtenidos por los servicios de ejecución y retiro de empalmes, reposición de fusibles de empalmes, desconexión y reconexión de servicios, y colocación, retiro, arriendo y conservación de equipos de medida (...)"*.

- **Publicidad: tarifa y prestación de terceros**

78. Por otro lado, a nivel reglamentario, en anuencia con las inquietudes manifestadas por la H. Comisión Resolutiva en 2001, y en atención a que los servicios asociados son múltiples y consideran variadas prestaciones que difieren entre cada empresa, el Decreto Supremo N° 327 de 1997, que Fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, dispuso en el inciso 1° del artículo 106:

"Las empresas concesionarias deberán mantener a disposición del público la lista de precios de los servicios que prestan, incluyendo los regulados y no regulados. Igual información deberán entregar a la Superintendencia y actualizarla cada vez que dichos valores se modifiquen".

79. Agregando en su inciso final que:

"En el caso de los servicios no sujetos a regulación de precios, la lista de precios deberá indicar expresamente aquellos que, siendo ofrecidos por el concesionario, también pueden ser contratados con terceros".

80. Dicha publicidad se justifica, por la posibilidad de que determinados servicios asociados sean prestados por otros prestatarios, quienes deben contar con una licencia de instalador eléctrico, que es otorgada por el Ministerio de Economía, con los requisitos y condiciones que se establecen en el Reglamento correspondiente, o bien poseer título en alguna de las profesiones que se indican⁴¹.

- **Responsabilidad de concesionarios y servicios asociados específicos**

81. Otras referencias respecto a servicios asociados se encuentran en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (Título III "Relaciones

⁴¹ En efecto, dispone el artículo 1 del Decreto 92, de 1983, del Ministerio de Economía, que aprobó el Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos: *"Para poder proyectar, ejecutar y dirigir una instalación eléctrica se requiere poseer la respectiva licencia de instalador eléctrico, que será otorgada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con los requisitos y condiciones que se establecen en el presente reglamento, o bien poseer título en alguna de las profesiones que se indican".* Complementa el inciso 2° de la citada disposición que: *"Para poder realizar la mantención y supervigilancia de las instalaciones eléctricas de los recintos de espectáculos públicos se requiere poseer la respectiva licencia de electricista de recintos de espectáculos públicos, que otorga el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con los requisitos y condiciones que se establecen".*

entre propietarios de instalaciones eléctricas, clientes y autoridad"). Entre ellas, se pueden destacar, la obligación de mantener en buen estado los empalmes (artículos 107, 108 y 109); la conexión de los servicios (capítulo II: artículos 110 y siguientes); y la medición y facturación (capítulo IV: artículos 123 y siguientes).

VI. SERVICIOS ASOCIADOS A LA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITA TARIFICACIÓN

82. Atendidas las desfavorables condiciones de entrada a este mercado y de conformidad a los antecedentes entregados por las empresas distribuidoras⁴², esta Fiscalía somete a la consideración de ese H. Tribunal la solicitud de tarificación de los servicios asociados que serán precisados, pues respecto de ellos, las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad de precios, en base a las razones que serán expuestas.
83. Los servicios que serán detallados fueron precisados, tanto en su contenido y naturaleza como en la pertinencia de su cobro y conveniencia de tarificación, de conformidad a la información aportada por la CNE. Con todo, cabe señalar que en lo relativo a los criterios que dicha Comisión considera para desestimar la tarificación de un determinado servicio, esta Fiscalía difiere en dos: (i) el bajo número de prestaciones de un servicio, y (ii) la disciplina competitiva que pudieren imponer servicios de carácter regulado.
84. El primero de dichos criterios fue desestimado por ese H. Tribunal en el Informe N°1, ya que precisamente explica los escasos incentivos en el ingreso de nuevos competidores para la prestación de servicios asociados.

⁴² Las empresas de distribución eléctrica que entregaron información relacionada con los servicios asociados son: **CGE –Distribución; Chilectra; Chilquinta; Conafe:** Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica. S.A.; **Coopelan:** Compañía Eléctrica Los Ángeles Ltda.; **Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda.;** **Edecsa:** Energía de Casablanca S.A.; **Edelmag:** Empresa Eléctrica de Magallanes. S.A.; **Elecda:** Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.; **Eliqusa:** Empresa Eléctrica de Iquique S.A.; **Emelari:** Empresa Eléctrica de Arica S.A.; **Emelat:** Empresa Eléctrica de Atacama S.A.; **Emelectric:** Empresa Eléctrica del Melipilla, Colchagua y Maule S.A.; **Emetal:** Empresa Eléctrica de Talca S.A.; **Empresa Eléctrica de Colina S.A.;** **Enelsa:** Energía del Limari S.A.; **Litoral;** **Luz Parral;** **Luz Linares;** **Grupo Saesa:** Sociedad Austral de Electricidad S.A.; **Compañía Eléctrica Osorno S.A.;** **Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.;** **Empresa Eléctrica de Aisén S.A.;** **Coelcha:** Cooperativa Eléctrica Charrúa Ltda.; **Luz Andes;** **Empresa Eléctrica de Puente Alto.**

85. En cuanto a la segunda razón que aduce la CNE para descartar la tarificación de ciertos servicios, esta Fiscalía considera que, si se considera la naturaleza eminentemente técnica de este tipo de servicios, y con ello las asimetrías de información que concurren respecto a los usuarios, se neutraliza la supuesta disciplina competitiva que pudieren jugar a este respecto los servicios ya tarificados.
86. A mayor abundamiento, en la gran mayoría de los casos, las mismas razones que sustentaron la sujeción a precios de un servicio determinado, resultan válidas para la tarificación de servicios que emergen de la categoría contemplada en la regulación, a modo de "sub-tipos", no vislumbrándose razones jurídicas ni económicas para mantener regímenes artificialmente diversos.
87. En efecto, no se han verificado manifestaciones de una supuesta presión a la baja derivada de los servicios tarificados respecto de aquellos con libertad tarifaria. Por el contrario, a modo ejemplar, los márgenes de un servicio como el de *arriendo de equipos de medida electrónico* corresponden a un 1.584,3% para Conafe y a un 2.941,2% para CGE Distribución.
88. También cabría preguntarse: ¿de qué forma se manifiesta la disciplina competitiva del servicio regulado *arriendo de medidor*?
89. De conformidad a lo anterior, a juicio de esta Fiscalía, y según será profundizado más adelante, muchos de los servicios cuya tarificación se solicita constituyen indicios inequívocos de la vulnerabilidad de la regulación tarifaria de los servicios asociados.
90. La situación descrita no sólo pone en entredicho la vía de desafección contemplada en el artículo 184 de la LGSE, también resulta preocupante desde un punto de vista competitivo, fundamentalmente en atención al carácter de monopolio natural de las distribuidoras de energía eléctrica, más aún, en el caso de los servicios ofrecidos bajo exclusividad, o frente a ventajas comparativas relevantes, realidad que en la mayoría de los casos se presenta, sobre todo en razón del vínculo del cliente con la distribuidora debido al suministro en la zona de distribución respectiva.

91. Precisado lo anterior, se somete a la consideración de ese H. Tribunal, la solicitud de tarificación de los siguientes servicios asociados a la distribución eléctrica:

1. Arriendo de Equipos de Medida Electrónicos

92. Este servicio consiste en la entrega del uso y goce del medidor respectivo -que varía según el tipo de tarifa contratada-, a cambio de un canon mensual o bimensual (de acuerdo al distribuidor) por el período de tiempo que dure el contrato. Incluye el servicio de instalación, mantenimiento y no así los costos de retiro del equipo. Este servicio es prestado a solicitud de cliente.

93. En la actualidad, si bien existe un servicio asociado regulado de “*arriendo de medidor*”, este servicio no incluye los siguientes tipos:

- 1) Medidor Monofásico;
- 2) Medidor Trifásico Activo o Reactivo Tarifa 1 ó 2;
- 3) Medidor Trifásico Activo/Reactivo;
- 4) Medidor Trifásico con 1 IDM Tarifa 3;
- 5) Medidor Trifásico Electrónico Combinado Activo/Reactivo con 1 IDM Tarifa 3;
- 6) Medidor Trifásico Híbrido con 2 IDM Tarifa 4.3; y
- 7) Medidor Trifásico Electrónico Combinado Activo/Reactivo con 2 IDM Tarifa 4.3.

94. El Arriendo de Equipos de Medida Electrónicos puede ser prestado por: (i) empresas de servicios eléctricos; (ii) empresas de ventas y arriendo de materiales eléctricos; (iii) empresas de distribución de energía eléctrica; o (iv) instaladores autorizados por la SEC.

95. De conformidad a lo señalado por la CNE⁴³, se trata de un servicio similar -aunque diverso- al servicio asociado ya sujeto a tarificación “*C. Arriendo de Medidor*”, y que para incorporarlo a éste, debiese considerar 2 subtipos: a) Electromecánicos y b) Electrónicos. En atención al importante número de prestaciones anuales, la CNE recomienda tarificar este servicio.

⁴³ A través de Oficio Ordinario N° 147, de 21 de abril de 2011, de la CNE.

96. El número de prestaciones y el margen en la provisión de este servicio, se ilustra por empresa en el Cuadro N°3.

Cuadro N° 3
Número de Prestaciones y Margen del Servicio de Arriendo de Equipos de Medida Electrónico

Arriendo de Equipos de Medida Electrónicos						
EMPRESA DISTRIBUIDORA	Prestaciones (Nro)			Márgenes en moneda de cada año (%)		
	2006	2007	2008	2006	2007	2008
CGE DISTRIBUCION	136.729	237.089	328.367	796,3	1.113,3	4.971,3
CHILECTRA	929.736	1.371.096	1.608.828	39,7	33,5	34,6
CHILQUINTA	4.347	3.069	4.332	37,9	34,9	24,2
CONAFE	94.858	188.432	258.099	465,5	502,4	1.120,9
TOTAL	1.165.680	1.799.686	2.199.626	121,10	131,50	161,30

FUENTE: elaboración FNE en base a información aportada por las empresas.

97. Respecto de este servicio, la opinión de esta Fiscalía es concluyente. Tratándose de un servicio prestado por la mayoría de las empresas distribuidoras, siendo su demanda masiva y el margen observado muy alto, resulta de sumo conveniente su regulación. Lo anterior se ve reforzado en las consideraciones respecto de ventajas comparativas en su prestación y también, en las razones que justificaron la tarificación por concepto de "arriendo de medidor".
98. Por su parte, esta Fiscalía estima que, de tarificarse el servicio propuesto en este numeral, debiera incluirse la actividad de "retiro del equipo", cuyos costos no se comprenden en las prestaciones que en la actualidad realizan las empresas distribuidoras. Así también, se propone incluir entre los tipos de medidores aquellos que se utilizan para ejercer la opción de "net metering o medición neta".
99. Sin perjuicio de lo anterior, es de vital importancia para determinar si el presente servicio debe ser sujeto a fijación tarifaria, el que la autoridad sectorial declare y aclare si esta prestación está o no considerada dentro del servicio asociado N°3 "Arriendo de Medidor" ya sujeto a tarificación.

2. Reubicación de Empalmes y Equipos de Medida

100. Este servicio consiste en el traslado físico de empalmes eléctricos y/o equipos de medida monofásicos o trifásicos, aéreos o subterráneos de cualquier capacidad, de clientes de baja o media tensión, constituidos por el conjunto de elementos que conectan una instalación interior a la red de distribución, según requerimiento del cliente. Considera el material, maquinaria, horas hombre, entre otros, y culmina dejando el nuevo empalme o el equipo de medida plenamente operativo y conectado a la red de distribución eléctrica dentro del domicilio del cliente.
101. Este servicio puede ser prestado por (i) empresas de servicios eléctricos; (ii) empresas de ventas y arriendo de materiales eléctricos; (iii) empresas de distribución de energía eléctrica; o (iv) instaladores autorizados por la SEC.
102. Esta Fiscalía considera que dicho servicio debe ser tarifado, en base a las mismas razones que sustentaron la regulación del servicio asociado N°12 (*"Ejecución o Instalación de empalmes"*) y el N°15 (*"Instalación o retiro de medidor"*).
103. Con todo, en relación al argumento de una supuesta limitación del abuso que pudiera darse por la disciplina que impondría la tarificación de los servicios mencionados, tal razón debe desestimarse, toda vez que las empresas distribuidoras exigen *"la recepción"* de empalmes respecto de este tipo de servicios. Al efecto, la propia SEC ha señalado que:

*"...no existe ninguna disposición legal que expresamente faculte a las empresas distribuidoras para prestar dichos servicios en los términos señalados. Sin embargo, cabe indicar que **en la práctica dichos servicios constituyen actividades habituales de las empresas distribuidoras y son inherentes a la actividad de distribución eléctrica**"*⁴⁴ [énfasis agregado].

104. En dicho mérito, esta Fiscalía considera que, sumadas a las desfavorables condiciones de entrada respecto a este tipo de servicios, no se vislumbran razones para mantener regímenes artificialmente disímiles entre el servicio de ejecución o instalación de empalmes y el servicio que dispone su

⁴⁴ Ordinario N° 3668, de 25 de julio de 2008, de la SEC.

reubicación; lo mismo para el servicio de instalación o retiro de medidor. En este sentido, y a fin de resguardar las condiciones de competencia, es que la regulación debiese guardar consistencia y orden en su formulación.

3. Cambio de Acometida por Concéntrico

105. Este servicio comprende el reemplazo total del conductor que se extiende desde la red del distribuidor eléctrico hasta el medidor del cliente. Comprende la readecuación de la acometida existente por concéntrico, dejando el empalme operativo y conectado a la red de distribución.
106. Este reemplazo puede ser de dos tipos (i) concéntrico por concéntrico, o (ii) de pi por concéntrico.
107. El servicio es prestado a solicitud del cliente y en instalaciones que son propiedad de terceros. Este servicio considera el material, maquinaria, horas hombre, entre otros.
108. Puede ser prestado por (i) empresas de servicios eléctricos; (ii) empresas de ventas y arriendo de materiales eléctricos; (iii) empresas de distribución de energía eléctrica; o (iv) instaladores autorizados por la SEC.
109. La CNE señala a este respecto que:

“Tratándose de un servicio cuya prestación puede estar relacionada con la recuperación de servicio y que la alternativa de recurrir a los diferentes prestadores puede ser más demorosa, en opinión de la Comisión debiera ser tarifado”⁴⁵.

110. En relación a ello, esta Fiscalía comparte la opinión de la Comisión, por cuanto las asimetrías de información presentes en este mercado, antes referidas, y los costos de cotización y búsqueda, se intensifican para los casos en que un servicio como el de suministro se encuentra interrumpido. Si la prestación del servicio asociado en análisis y la recuperación del suministro pasan por un solo proveedor, esto es, si en dos servicios (conceptual y físicamente separables) se ve involucrada una sola firma, resulta más eficiente recurrir a quien pueda ofrecer ambas, más aún, si de ello depende la recuperación rápida de un

⁴⁵ Oficio Ordinario N° 147, de 21 de abril de 2011, de la CNE.

servicio básico. Lo anterior determina ventajas comparativas para el distribuidor difíciles de soslayar para los restantes competidores, en dicho mérito, esta Fiscalía solicita la tarificación de este servicio.

4. Reparación de Empalmes

111. Este servicio corresponde al reemplazo de todos los elementos constitutivos del empalme, con excepción del medidor, que hayan sido dañados producto de actos de responsabilidad del cliente. Es prestado a solicitud del cliente, y en instalaciones de terceros, necesitando la autorización del distribuidor. Además, considera el material, maquinaria, horas hombre, entre otros y culmina dejando el empalme plenamente operativo y conectado a la red de distribución eléctrica.
112. Este servicio puede ser prestado por (i) empresas de servicios eléctricos; (ii) empresas de ventas y arriendo de materiales eléctricos; (iii) empresas de distribución de energía eléctrica; o (iv) instaladores autorizados por la SEC.
113. Al igual que el servicio anterior, la CNE señala que:

"(...) tratándose de un servicio que pretende efectuar la recuperación de servicio con celeridad y que la alternativa de recurrir a los diferentes prestadores puede ser más demorosa, en opinión de la Comisión debiera ser tarificado, entendiendo que la reparación corresponde al reemplazo de la acometida"⁴⁶.

114. Por lo anterior, y siendo plenamente aplicables los argumentos a favor de la tarificación dados a propósito del servicio anterior ("Cambio de Acometida por Concéntrico") se entienden en esta parte plenamente reproducidos, más aún, si respecto de este servicio se requiere la "autorización del distribuidor" en su prestación.

5. Emisión de Boleta Solicitada por Cliente Fuera del Proceso de Facturación

115. Consiste en la toma de lectura del medidor en una fecha solicitada por el cliente, diferente de la planificación normal de la distribuidora y, en la emisión y

⁴⁶ A través de Oficio Ordinario N° 147, de 21 de abril de 2011, de la CNE.

entrega en el domicilio de la correspondiente boleta o factura fuera del proceso normal de facturación de la distribuidora⁴⁷.

116. Si bien, de acuerdo a la información recopilada por esta Fiscalía, el número de prestaciones de este tipo de servicios es de escasa significancia, es preciso reiterar que el bajo número de prestaciones solicitadas no es argumento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 N° 4 de la LGSE y en el Informe N°1, para descartar la tarificación de un servicio.

117. En razón de lo anterior, y fundamentalmente por prestarse el servicio en condiciones de absoluta exclusividad en la zona de distribución, es que esta Fiscalía considera procedente someter a regulación tarifaria la prestación de este servicio. Más aún, si no se tiene certeza alguna respecto del grado de sustitución (en caso de haberlo para los demandantes del servicio asociado), entre el servicio cuya tarificación se solicita y las facilidades de acceso a la lectura del medidor y la entrega de boleta o factura en un período de lectura y facturación normal.

6. Instalación de Empalmes Provisorios

118. Consiste en la construcción y retiro de un empalme eléctrico provisorio constituido por el conjunto de elementos que conecta una carga a la red de distribución, de conformidad a la capacidad requerida. Este servicio está asociado exclusivamente a clientes no regulados, toda vez que los suministros provisorios están asociados a dicho tipo de clientes.

119. Este servicio se presta a solicitud del cliente y considera el material, maquinaria, horas hombre, desarrollo del proyecto, montaje, construcción y declaración ante la SEC de los empalmes provisorios.

120. En la actualidad se distinguen los siguientes tipos de servicios:

- Monofásico Aéreo BT hasta 6Kva.
- Monofásico Aéreo BT > 6Kva hasta 10 Kva.
- Trifásico Aéreo BT < 6 Kva <= 20 Kva.

⁴⁷ La emisión y entrega en el domicilio de la boleta o factura puede ser realizada exclusivamente por la distribuidora.

- Trifásico Aéreo BT > 20 Kva <= 50 Kva.
121. Este servicio puede proveerse por (i) instaladores autorizados SEC; (ii) empresas de servicios eléctricos; (iii) empresas de ingeniería eléctrica; o (iv) empresas de distribución de energía eléctrica.
122. La CNE, en este sentido, señala que se trata de un servicio similar al servicio asociado N°12: *"Ejecución o instalación de empalmes"*. Asimismo afirma que, para incorporar este servicio a aquellos sometidos a tarificación, debieran distinguirse 2 subtipos (i) estable, y (ii) provisorio.
123. La CNE establece, respecto a la posibilidad de tarificar este servicio, que:
- "(...) posee características de servicio asociado a la distribución. Sin embargo, el cliente posee variadas alternativas para disponer del servicio. En efecto, el empalme podría ser solicitado de acuerdo a servicio regulado SSAA N°12 Ejecución o instalación de empalmes, podría ser arrendado de acuerdo al servicio regulado SSAA N°2 Arriendo de empalme, como también hay opciones para instalar el empalme por cuenta propia, para lo cual existen diversos prestadores disponibles en el mercado (la conexión de dicho empalme se encuentra regulada por el SSAA N°9 Conexión o desconexión de empalme a la red o AP). Por lo tanto, en atención a que existe bajo riesgo de un abuso de posición dominante, y adicionalmente considerando el bajo número de prestaciones anuales, se recomienda no tarificar este servicio"*.
124. Según resulta fácil advertir, en plena concordancia con el fenómeno ya descrito a propósito del servicio de reubicación de empalmes o de equipos de medida, este servicio también constituye un ejemplo de nuevas manifestaciones de aquello que, pese a emerger de categorías ya tarificadas, en principio no resultan comprendidos en éstas.
125. Por lo anterior, a diferencia de lo señalado por la CNE, esta Fiscalía considera que dicho servicio debe ser tarificado en base a las mismas razones que sustentaron la regulación del servicio del artículo 1, letra l) del Decreto N° 197, de 2009: *ejecución o instalación de empalmes*, debiendo la regulación contemplar ambos tipos, en razón de las idénticas condiciones de competencia de uno y otro.

126. Sin perjuicio de lo anterior, resulta de vital importancia para efectos de determinar si el presente servicio debe ser sujeto a fijación tarifaria, el contar con un pronunciamiento inequívoco de la autoridad sectorial, en relación a si esta prestación está considerada o no dentro de los servicios asociados ya sujetos a tarificación, particularmente, el N°12 *Ejecución o instalación de empalmes*.

7. Arriendo de Empalmes Provisorios

127. Consiste en el arriendo de un empalme eléctrico provisorio, que se encuentra constituido por el conjunto de elementos que conecta una carga a la red de distribución, de conformidad a la capacidad requerida. Este servicio es prestado a clientes no regulados, toda vez que los suministros provisorios están asociados a dicho tipo de clientes.

128. Se distinguen, en la actualidad, los siguientes tipos de servicios:

- Monofásico BT Aéreo hasta 6Kva (Completo).
- Monofásico BT Aéreo > 6Kva a 10Kva (Completo).
- Trifásico BT Aéreo > 6Kva a 20 Kva (Completo).
- Trifásico BT Aéreo > 20Kva a 50 Kva (Completo).
- Trifásico Mayor o Igual a 51Kva.

129. Este servicio puede proveerse por (i) instaladores autorizados SEC; (ii) empresas de servicios eléctricos; (iii) empresas de ingeniería eléctrica; o (iv) empresas de distribución de energía eléctrica.

130. La CNE, respecto a la posibilidad de tarificar este servicio, señala que:

*"(...) posee características de servicio asociado a la distribución. Sin embargo, el cliente posee variadas alternativas para disponer del servicio. En efecto, el **servicio puede ser provisto de acuerdo a servicio regulado SSAA N°2 Arriendo de empalme**, como también hay opciones para instalar el empalme por cuenta propia, para lo cual existen diversos prestadores disponibles en el mercado (la conexión de dicho empalme se encuentra regulada por el SSAA N°9 *Conexión o desconexión de empalme a la red o AP*). Por lo tanto, en atención a que existe bajo riesgo de un abuso de posición dominante por parte de la empresa distribuidora, y adicionalmente considerando el bajo número de*

prestaciones anuales, se recomienda no tarificar este servicio [énfasis agregado].

131. En esta última hipótesis, la tarificación de este servicio se basa en las mismas razones que sustentaron la regulación del servicio *"arriendo de empalmes"*. Del mismo modo, no existen razones para mantener regímenes diversos, dado que respecto de éstos concurren idénticas condiciones de competencia. Su bajo número de prestaciones anuales, unido a otras razones, según fue expuesto, la motiva.
132. Por lo demás, la necesidad de calificación de este servicio resulta de manifiesto, a partir de las diferencias existentes entre el cobro de tarifas por el servicio asociado regulado *"arriendo de empalmes"* y el *"arriendo de empalme provisorio"*, por una misma concesionaria, según da cuenta el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Comparación Tarifas Servicios Asociados de Chilquinta
(Septiembre de 2011)**

SERVICIO ASOCIADO	TIPO DE EMPALME		
	PROVISORIO	REGULADO	
		Fijo	Variable
	\$ C/IVA	\$/empalme/mes	\$/mt
Arriendo Empalme			
Monofásico BT Aéreo hasta 6Kva	15.000,0	545,0	102,3
Monofásico BT Aéreo > 6Kva a 20 Kva	15.000,0	556,0	102,3
Trifásico BT Aéreo > 6Kva a 20 Kva	60.000,0	1.802,0	146,4
Trifásico BT Aéreo > 20Kva a 50 Kva	75.000,0	1.802,0	251,1
Instalación y Conexión de Empalme			
Monofásico BT Aéreo hasta 6Kva	60.000,0	10.271,0	
Monofásico BT Aéreo > 6Kva a 20 Kva	60.000,0	30.180,0	
Trifásico BT Aéreo > 6Kva a 20 Kva	80.000,0	18.015,0	
Trifásico BT Aéreo > 20Kva a 50 Kva	100.000,0	32.823,0	

Fuente: empresa

133. Sin perjuicio de lo anterior, en este caso también resulta de vital importancia, para efectos de determinar si el presente servicio debe ser sujeto a fijación tarifaria, el contar con un pronunciamiento inequívoco de la autoridad sectorial, en relación a si esta prestación está considerada o no dentro de los servicios asociados ya sujetos a tarificación, particularmente, el N°2 *Arriendo de empalme*.

8. Certificado de Suministro

134. Se trata de la certificación de la calidad de cliente con suministro de energía para cierta dirección, a solicitud del cliente, que puede tener tarifa libre o regulada. El servicio no incorpora la información de consumo y de deudas.
135. El servicio es realizado exclusivamente por las empresas de distribución eléctrica.
136. De conformidad a lo señalado por la CNE, se trata de uno que cumple con las características de ser un servicio asociado a distribución. A juicio de la Comisión:

"(...) su tratamiento debiese ser similar al servicio asociado N°7 Certificado de deuda o consumos. No obstante, al considerar el bajo número de prestaciones anuales, se recomienda no tarificar aun este servicio. En todo caso, el costo de la prestación de este servicio debiese ser similar a la tarifa del servicio asociado N°7"⁴⁸.

137. Conforme lo expuesto por esta Fiscalía, la escasa incidencia o el bajo número de prestaciones solicitadas, no constituye óbice a la calificación a que es llamado ese H. Tribunal, en virtud del presente escrito. La exclusividad en la prestación de este servicio -al igual que su similar ya regulado: Certificado de deuda o consumos- determinan la necesidad de someter a fijación de precios este servicio prestado en condiciones monopólicas.

9. Certificado de Urbanización

138. Consiste en la certificación de existencia de redes de distribución y de alumbrado en las vías de circulación de loteos, condominios, urbanizaciones, entre otros, construidos de acuerdo a la normativa.
139. El servicio es realizado exclusivamente por las empresas de distribución eléctrica, de acuerdo a lo informado por la CNE.
140. En cuanto a la posible dificultad de estandarización de las características de este tipo de servicio para efectos de su tarificación, la forma de prestar el

⁴⁸ Oficio Ordinario N° 147, de 21 de abril de 2011, de la CNE.

servicio no debería variar en razón de la zona respecto de la cual se solicita certificar, dado que dicha información debiese ser manejada por la empresa distribuidora.

141. Por lo anterior, y teniendo especial relevancia en este caso, la consustancial exclusividad en la prestación del servicio para las empresas distribuidoras, resulta en absoluto necesario, previo a determinar la regulación de la emisión de certificado de urbanización, que el órgano sectorial correspondiente determine si las distribuidoras están facultadas legalmente para prestar tal servicio.

10. Recaudación en terreno

142. Servicio que permite recibir pago en terreno por personal autorizado, efectuado por el cliente que se encuentra sin suministro por deuda pendiente ya sea en horarios hábiles o inhábiles. Incluye la reposición del servicio.
143. El servicio es realizado exclusivamente por las empresas de distribución eléctrica.
144. Respecto a la reposición de suministro que se informa como incluido en el servicio, cabe señalar que éste se encuentra ya tarifado mediante el servicio asociado letra H, "Conexión y desconexión de servicio o corte y reposición". Respecto del pago en terreno, la CNE señala:

"(...) el cliente no se ve obligado a aceptar dicha prestación, puesto que siempre tiene la opción de realizar el pago en oficinas comerciales. Por lo tanto, en opinión de esta Comisión, este servicio no debiera ser tarifado".

145. A juicio de esta Fiscalía, este servicio no es suministrado bajo condiciones de competencia. Es prestado exclusivamente por la empresa de distribución eléctrica, además, la existencia de demanda para este servicio demuestra que, respecto de determinados clientes (por ejemplo: personas enfermas, de mayor edad o que se encuentran lejos de la vivienda asociada al suministro) y especialmente en horarios inhábiles (cuando el suministro se encuentra interrumpido), este servicio no es sustituible por el pago directo en oficinas comerciales, razón por la cual se recomienda su tarificación.

11. Intervención de tendido eléctrico y redes de distribución

146. El servicio de intervención del tendido eléctrico y redes de distribución tiene por objeto garantizar la seguridad de las personas y el suministro eléctrico, entre otros, con motivo del servicio de escolta para el transporte de cargas sobredimensionadas o la protección de redes de distribución para faenas de construcción (instalación de protecciones u otras medidas preventivas).
147. En relación a las condiciones de competencia en que se presta este servicio, en particular en relación al servicio de escolta, debe considerarse lo dicho por ese H. Tribunal:

"(...) el servicio de escolta de carga sobredimensionada, dada la estructura regulatoria y de mercado señaladas (...), no presenta condiciones de mercado competitivas o que limiten la capacidad de un eventual abuso de posición dominante por parte de quien lo preste"⁴⁹.

148. Por lo anterior, y considerando que la intervención de las redes eléctricas solo puede ser realizada por la concesionaria del servicio público de distribución a cargo de la operación y explotación de esas instalaciones -y así adoptar y ejecutar las medidas de seguridad destinadas a permitir el traslado sin afectar la seguridad de las personas ni el suministro eléctrico, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108 y 248 del Reglamento de la LGSE, y 16 B de la Ley N° 18.410, Orgánica de la SEC-, es que este servicio debe ser, a juicio de esta Fiscalía, sujeto a fijación tarifaria.

VII. MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUINTA DE LA RESOLUCIÓN 592, A FIN DE ASEGURAR LA PUBLICIDAD, PERTINENCIA Y CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL COBRO DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS NO REGULADOS

149. Precisado el entorno y los fundamentos de la petición de calificación de sujeción a tarificación de los servicios asociados que fueron enumerados en el capítulo precedente, y de conformidad al análisis realizado en el contexto de la

⁴⁹ Sentencia N°93/2010, sobre Requerimiento FNE en contra de la empresa EMELAT, Rol C N° 183-08, Considerando cuadragésimo noveno.

investigación seguida por esta Fiscalía, procede exponer la segunda solicitud que se somete a consideración de ese H. Tribunal. Dicha petición es relevante no sólo por contribuir de un modo propicio en las condiciones de competencia del mercado de servicios asociados libres, sino también, en atención al rol complementario que juega respecto a la eficacia de la primera solicitud y de la regulación dispuesta en este mercado.

150. A efectos de lo anterior, se procederá, en primer lugar, a examinar los términos de lo dispuesto a través de dicha declaración, y la forma en que se ha dado cumplimiento a ella por el organismo correspondiente.

VII.1 Declaración Quinta de la Resolución 592

151. Según ya fue mencionado en esta presentación, la H. Comisión Resolutiva en su Resolución 592 instruyó a la SEC para que elaborase una clasificación única de los servicios prestados por las empresas eléctricas según su contenido y naturaleza, y a éstas últimas, en el sentido de que deberían informarle cada nuevo servicio que pretendiesen prestar, para efectos de que la referida Superintendencia catalogue dicho servicio y confirme su contenido⁵⁰.
152. Respecto a las principales inquietudes manifestadas por los Solicitantes, y que motivaron la investigación realizada, resulta conveniente consignar en esta presentación lo detallado por los organismos sectoriales pertinentes, en especial, y para los efectos de la petición que nos convoca, lo que guarda relación con las condiciones de publicidad de los servicios asociados no regulados y la pertinencia en el cobro de determinados servicios.
153. De conformidad a los antecedentes allegados a esta Fiscalía, en cuanto fue solicitado indicar la forma en que se había dado cumplimiento a la citada declaración, la SEC adjunta a su presentación de 5 de enero de 2011⁵¹, el Oficio Ord. N° 6562, de 25 de octubre de 2001, el que informara al Ministro del ramo, luego de pronunciada la referida resolución por la H. Comisión Resolutiva, sobre la clasificación de servicios efectuada por dicho organismo.

⁵⁰ Declaración Quinta de la Resolución 592.

⁵¹ A través de Ord. N° 098.

154. En dicho documento se especifica que, mediante Oficio Circular N° 3320, de fecha 10 de mayo de 2001, se solicitó a todas las empresas concesionarias de distribución, describir e informar todos los servicios prestados a sus clientes. A partir de la información recabada, se realizó una clasificación que identificó ocho categorías de servicios, que incluían la totalidad de las prestaciones informadas por las empresas, consignándose que se había establecido un "sistema de codificación" para incorporar los nuevos servicios que vayan siendo informados.

155. El Ordinario aludido establece que:

"Este sistema, permite asociar a cada servicio un código nuevo que lo identifica del resto de las prestaciones que efectúan las concesionarias. El código contiene la información de la empresa que lo presta y de la categoría o subcategoría a la que pertenece. Esta codificación se aplicará tanto a los servicios que se prestan en la actualidad, como a aquellos que se prestaren en el futuro".

156. Esta codificación tenía la particularidad que debía ser realizada por cada concesionaria, en función de sus propias necesidades o capacidades. Cada servicio tendría un código único que lo diferenciaría del resto, tanto al interior de su empresa, como respecto de los servicios de las otras.

157. Respecto a la sistematización descrita, su forma de operación actual y la información de los servicios prestados por las empresas que ha sido remitida en los últimos años, en el mismo Ordinario enviado a esta Fiscalía, la SEC da respuesta adjuntando un CD-ROM, que contiene un Excel con toda la información recibida en los últimos tres años. Allí se especifica, por empresa, nombre del servicio, descripción y tarifa para 2008, 2009 y 2010. De la forma descrita, es que la SEC implementó lo dispuesto en su momento por la Resolución 592.

VII. 2 Insuficiencia de la obligación impuesta en la Declaración Quinta

158. De acuerdo a lo anterior, es posible afirmar que, si bien la SEC dio cumplimiento en los hechos a lo dispuesto en la declaración quinta de la Resolución 592, y ha recepcionado hasta el día de hoy la información de los servicios asociados no regulados prestados por las distribuidoras; se ha

constatado por parte de esta Fiscalía que, el contenido de la obligación dispuesta en el año 2001 se ha tornado insuficiente. Lo anterior, en atención a las razones que serán explicitadas.

159. En primer término, salta a la vista, que la obligación impuesta por la H. Comisión carece de una **explícita obligación de publicidad por parte del organismo a cargo de realizar la clasificación**. En este sentido, si bien, el Reglamento de la LGSE dispone en su artículo 106 que *"las empresas concesionarias deberán mantener a disposición del público la lista de precios de los servicios que prestan, incluyendo los regulados y no regulados (...)"*, la publicidad que concierne a dicha disposición no se reconduce al listado de servicios sometidos a única clasificación, de conformidad con la obligación que a este respecto concierne a la SEC, en virtud de la Resolución 592.
160. A juicio de esta Fiscalía, sólo la publicidad vinculada a información que haya sido procesada en términos de uniformidad en nomenclatura y definición de prestaciones, es información que permite a los consumidores tomar decisiones eficientes, y a las autoridades correspondientes, efectuar la adecuada fiscalización de las condiciones de competencia de estos servicios. La publicidad vinculada a información poco precisa, cuando no ininteligible, de difícil comparación, e incluso, en posible contradicción con los lineamientos regulatorios, no es posible que sea considerada como información que sirva a los propósitos descritos.
161. De conformidad a los antecedentes allegados en la investigación, y a la gran dificultad encontrada en su desarrollo, especialmente al recopilar e identificar cada uno de los servicios informados, se hace perentorio que, sin perjuicio de la normativa sectorial citada, compeler a las distribuidoras a dar publicidad en los servicios que ofrecen (su propia publicación) y que la SEC centralice la información relativa a estos servicios ejerciendo un **rol uniformador y de control, en forma previa a su publicidad**.
162. Lo anterior es un **presupuesto indispensable para el adecuado ejercicio de las funciones que conciernen a esta Fiscalía**, sobre todo para verificar la necesidad de fijar tarifas de determinadas prestaciones, que de no mediar el control previo del organismo técnico pertinente, no es posible determinar

oportunamente su procedencia en el cobro, su naturaleza, evaluar las responsabilidades establecidas para las concesionarias de distribución respecto a determinados servicios (sobre todo por la "exclusividad" derivada de consideraciones regulatorias), establecer posibles sustitutos de acuerdo al contenido de dichas prestaciones, entre otras dificultades.

163. Respecto al hallazgo de elementos que dificultan la prestación de estos servicios en condiciones que propicien un mercado competitivo, y que pueden ser contrarrestados *ex ante* por el organismo sectorial, a continuación se dará razón detallada.

VII. 3 Factores que dificultan condiciones de competencia

(i) Nomenclatura heterogénea y dispersión de tarifas

164. En primer término, cabe señalar que existe una amplia variedad, tanto en la oferta de estos servicios como en su denominación y condiciones de cobro. Esto no sólo responde a requerimientos particulares que van surgiendo según las necesidades de los usuarios en las distintas áreas de distribución, sino que también se explica por la disímil nomenclatura utilizada por las distintas distribuidoras, y la ausencia de direccionamiento que equipare servicios similares.
165. Un ejemplo de dicha dispersión es el servicio de Construcción de Empalmes (respecto de aquellos que se informa como no incorporados en el Decreto N°197, de 2009) prestado por la distribuidora Chilectra, el que reúne bajo su definición varios subtipos de servicios ligados a empalmes, cuestión que no ocurre con otras distribuidoras que entregan el servicio.
166. En otro ámbito, pero también respecto al panorama de heterogeneidad apuntado, no solamente existen divergencias para definir una determinada prestación, sino que además existen diferencias significativas en los valores de determinados servicios asociados no regulados, como es el caso del servicio de *Arriendo de Equipo de Medida Electrónico Monofásico*, el que, para 2008, presenta valores disímiles entre las distribuidoras: CGE Distribución, \$643 mensuales; Chilectra, \$576 mensuales; y Conafe, \$528 mensuales, diferencia

que se profundiza al compararlas luego con la tarifa de la empresa Chilquinta (\$4.174 mensuales).

167. En el mismo sentido, ahora respecto de las condiciones de cobro, ocurre que en varios casos, la determinación de la tarifa queda sujeta a la elaboración de un presupuesto particular⁵².
168. Por ejemplo, en el caso de la empresa Emelari, de conformidad a los antecedentes entregados por la SEC, los siguientes servicios no tienen determinación específica de su tarifa:

- 1) Cálculo de Corto circuito;
- 2) Normalización de Conexión Irregular;
- 3) Servicios complementarios de Emergencia BT;
- 4) Servicios complementarios de Emergencia AT;
- 5) Otros Servicios Menores a Terceros;
- 6) Diseño e Instalación banco condensadores;
- 7) Roce en acometida;
- 8) Aumento de Potencia en SE Particular;
- 9) Instalación de Inscriptor;
- 10) Modificación Línea Particular BT o AT;
- 11) Reubicación de Transformador;
- 12) Reubicación de Poste;
- 13) Venta de Obras a Terceros;
- 14) Estudio obras complement. sumin. dist.BT1 mayor a 40 Kw;
- 15) Estudio obras complement, sumin., dist.BT1 menor a 40 Kw;
- 16) Medición de Variables a Equipos Eléctricos;
- 17) Mantención Transformador;
- 18) Mantención de Líneas y Redes;
- 19) Limpieza manual Estructura;
- 20) Lavado Estructura;
- 21) Mantención de Compacto de Medida;
- 22) Reemplazo de medidor trifásico a solicitud del cliente;
- 23) Reposición sello destruido;

⁵² En el listado de servicios asociados no regulados remitido por la SEC -a que se hizo referencia anteriormente-, a propósito de numerosos servicios, se especifica en el campo "PRECIO", la frase: "Según presupuesto".

- 24) Reparación empalme monofásico;
- 25) Instalación Eléctrica Interior;
- 26) Adecuación instal. para conex. de diferencial;
- 27) Cambio acometida trifásica (sin materiales);
- 28) Instalaciones económicas instalación interior;
- 29) Instalación y retiro puesta a tierra en AT;
- 30) Venta de tierra de protección o servicio BT (C/U);
- 31) Venta de tierra de protección o servicio AT (C/U) ;
- 32) Construcción de puesta a tierra;
- 33) Cambio de ubicación empalme monofásico;
- 34) Cambio de interruptor trifásico sin ITE (solo BT) ;
- 35) Cambio de acometida/bajada por concéntrico a pedido del cliente;
- 36) Separación empalme pareado; y
- 37) Arriendo Reconectador.

(ii) Ofrecimiento de sub-tipos de servicios regulados a tarifa libre

169. Por otro parte, se constató por esta Fiscalía que, respecto de determinados servicios, el umbral de regulación no resulta ser lo suficiente claro o bien, las empresas distribuidoras cuentan con importantes incentivos a diseñar prestaciones particulares respecto de categorías que ya se encuentran reguladas. Esta práctica ha dado por resultado que, en los hechos, sean las propias compañías las que establecen la desafección de la regulación respecto al cobro de servicios que, *prima facie*, no resultan sustancialmente diversos de aquellos sometidos a fijación tarifaria.

170. Es el caso, por ejemplo, del servicio de "Ejecución o instalación de empalmes (no incluidos en el Decreto 197)" y el servicio de "Aumento de capacidad de empalme (no incluidos en el Decreto 197)", respecto a los cuales la CNE señaló a esta Fiscalía, respectivamente:

*"Corresponde al SSAA N°12 Ejecución o instalación de empalmes. **No debiesen existir subtipos diferentes a los del Dec 197**, sin embargo, en el supuesto de que existan otros subtipos, éstos deberán incluirse en el SSAA N°12".*

*"Corresponde al SSAA N°5 Aumento de capacidad de empalme. **No debiesen existir subtipos diferentes a los del Dec 197**, sin embargo, en*

el supuesto de que existan otros subtipos, éstos deberán incluirse en el SSAA N°5" [énfasis agregado]⁵³.

171. Lo mismo puede señalarse respecto del servicio de "Inspección y Conexión de Empalmes", a cuyo respecto la CNE fue clara en señalar:

"Servicio de conexión y desconexión de empalmes ya se encuentra tarifado por el SSAA N°9 Conexión o desconexión de empalme a la red o AP. En dichas labores no existiría diferencia entre aquellas realizadas a un empalme definitivo o provisorio" [énfasis agregado].

172. Analizadas las circunstancias, la labor de control que pudiera hacer el organismo sectorial competente en este aspecto resulta insustituible. No resulta admisible que la sujeción a regulación de precios -ordenada por condiciones insuficientes de competencia- quede condicionada a las particularidades de las prestaciones adicionales, o por especificaciones que en principio pudieran resultar instrumentales a efectos de crear sub-tipos de servicios ya regulados y, todo ello, sin mediar un pronunciamiento de autoridad que permita o valide tal desafección.

173. Ello, principalmente en atención a que, "(...) de acuerdo al dictamen de la Honorable Comisión Resolutiva, los servicios a regular están definidos en forma genérica, sin incluir subtipos. Esta subdivisión de cada servicio se realiza en función de la necesidad de establecer costos de prestaciones específicas, que pueden diferir significativamente al interior del concepto referido a un servicio dado"⁵⁴. Por lo anterior, resulta perentorio prevenir un comportamiento oportunista de las distribuidoras a fin de diferenciar el servicio regulado (y los sub-tipos establecidos en el decreto tarifario correspondiente) de los otros servicios no regulados que prestan en su zona de servicio.

174. En este sentido, resulta necesario señalar que la labor de control previo que pueda ejercer la autoridad sectorial, constituye un presupuesto de eficacia de la calificación dispuesta por el organismo antimonopolio. En otros términos, de no mediar el pronunciamiento del organismo técnico correspondiente, en

⁵³ A través de Oficio Ordinario N° 147, de 21 de abril de 2011, de la CNE.

⁵⁴ La Regulación del Segmento Distribución en Chile, Documento de Trabajo, Comisión Nacional de Energía, año 2006, página 46.

términos de **filtrar servicios que en términos sustanciales se vinculan a categorías ya tarifadas**, la labor legalmente encomendada a ese H. Tribunal pudiere verse frustrada.

175. Es por ello que la solicitud que encabeza esta presentación, y a que se ha hecho referencia detallada en el capítulo anterior, necesariamente debe complementarse con la labor que realice el organismo sectorial correspondiente, según ha instado esta Fiscalía.

(iii) Ofrecimiento de servicios cuyo cobro -de acuerdo a la normativa sectorial- resulta improcedente

176. En otro ámbito, esta Fiscalía constató muchos casos de servicios en los que, de conformidad a la normativa sectorial, resulta impertinente el cobro como "servicio asociado", en su mayoría, por tratarse de obligaciones inherentes a la labor de suministro de las empresas distribuidoras -que pudieren ser incluidas en el cargo fijo de la tarifa de suministro-, mientras que en otros, por tratarse de prestaciones superfluas que no correspondían a servicios que pudieran ser tratados como tal en su sola consideración.

177. Según fue dicho, la propia presentación de los Solicitantes cita los casos de los servicios de *recepción de empalmes, recepción de alumbrado público, recepción final de urbanización* y el caso de *servicios asociados a consumos no registrados*.

178. En relación a ellos, debe estarse a lo dispuesto por el organismo sectorial en su Ord. N° 3668, de 25 de julio de 2008, que contiene el pronunciamiento que fuera requerido por la H. Comisión Resolutiva en la Resolución 592 (Declaración Segunda), en cuanto determina si las empresas de distribución eléctrica están facultadas legalmente para suministrar dichos servicios, además, si su prestación es de su exclusiva incumbencia.

179. En cuanto a los tópicos consultados, la SEC señala:

"En primer lugar, cabe precisar que para los efectos del presente informe, se ha considerado el término "recepción" como: "aceptación de las obras señaladas para posteriormente ser conectadas a la red de la empresa distribuidora". A continuación se señala: "...no existe ninguna disposición legal que expresamente

*faculte a las empresas distribuidoras para prestar dichos servicios en los términos señalados. Sin embargo, cabe indicar que **en la práctica dichos servicios constituyen actividades habituales de las empresas distribuidoras y son inherentes a la actividad de distribución eléctrica***” [énfasis agregado]⁵⁵.

180. En cuanto a si tales servicios son de exclusiva incumbencia de las distribuidoras, la SEC señaló que efectivamente tenían dicha naturaleza⁵⁶, con la salvedad de la recepción de obras de extensión que son de propiedad de particulares (redes de distribución de condominios u otras obras), en cuyo caso la responsabilidad de cumplir con las normas técnicas y reglamentos, corresponde a los propietarios e instaladores autorizados involucrados.

181. La información anterior es complementada a través de Ord. N° 98, de 5 de enero de 2011, donde la SEC hace explícita su posición respecto a la pertinencia en el cobro de estos servicios, en cuanto señaló:

*“(...) A juicio de este Servicio, **no procedería un cobro por su prestación. Apoya tal tesis el hecho de que los instaladores que ejecutan empalmes se encuentran obligados a hacerlo de acuerdo a las normas técnicas correspondientes Norma Ech Elec. 4/2003 Electricidad. Instalaciones de consumo en Baja Tensión, so riesgo de incurrir en responsabilidad, y el hecho de que no es requisito para la conexión de instalaciones eléctricas el que sean previamente aprobadas o recepcionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 223 del DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (...)**”* [énfasis agregado]⁵⁷.

⁵⁵ Ordinario N° 3668, de 25 de julio de 2008, de la SEC.

⁵⁶ Fundamenta dicho aserto, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El artículo 107 del Decreto N° 327/97 asigna a las concesionarias la responsabilidad de mantener en buen estado los empalmes y el derecho a inspeccionarlos;
- Las obras de extensión construidas en virtud de lo establecido en el artículo 76 del DFL N°1/82 y en el artículo 138 del Decreto N° 327/97, tales como las líneas o redes eléctricas correspondientes a urbanizaciones nuevas, pasan a ser de propiedad de las distribuidoras, por lo que cabe concluir que en caso que dichas obras sean construidas por el usuario, la recepción de las mismas es de exclusiva incumbencia de las distribuidoras, las que antes de conectar las obras de extensión a sus redes, deben verificar si se han ejecutado conforme al proyecto aprobado y las normas técnicas vigentes;
- El artículo 82 del DFL N°1/82 atribuye a las distribuidoras la responsabilidad de mantener en buen estado las instalaciones de distribución y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas.

⁵⁷ Agrega, en el mismo sentido, que: *“Finalmente, y de acuerdo a los antecedentes con que cuenta este Servicio, solamente una empresa distribuidora, del universo total de éstas, efectúa un cobro por tal servicio de “recepción de empalmes” (Compañía Eléctrica del Litoral S.A.), lo que a nuestro parecer confirma la tesis de que no procede un cobro por su prestación (...)”* “Considerando

182. Según puede apreciarse, pese a la opinión de la entidad fiscalizadora, la empresas prestan servicios como asociados, en circunstancias que, atendido lo dispuesto en la normativa eléctrica, resulta impertinente. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que haga efectiva en su momento el organismo correspondiente, resulta un hecho desconocido por la gran mayoría de los usuarios y dificulta al mismo tiempo la labor fiscalizadora que compete a esta Fiscalía.

183. Respecto a otros servicios, no consta a esta Fiscalía que se haya emitido un pronunciamiento específico por parte de la SEC respecto al "Cargo administrativo por detección de consumo no registrado" o "Costo de intervención en postación de la compañía".

184. La CNE señala en este sentido, respecto a "Servicios Asociados a Consumos No Registrados", que:

*"Este servicio **no corresponde a un servicio asociado propiamente tal**. En caso de presunción de faltas o delitos por parte del cliente, la empresa distribuidora podrá dar curso a una denuncia ante la Superintendencia o a las acciones legales que correspondan. La calificación de la responsabilidad del cliente será dictaminada en dichas instancias y se establecerán las sanciones correspondientes. Por lo tanto, no le compete a la empresa de distribución determinar la responsabilidad del cliente y en función de dicho pronunciamiento cobrar una tarifa especial al cliente"* [énfasis agregado].

185. Además de los servicios anteriores, los Solicitantes citan el caso del cobro por los servicios de "Estudios", "Costos de Estudio" o "Proyectos", respecto de los cuales también se plantea un agudo cuestionamiento.

186. Respecto a los servicios mencionados, la SEC, a través de su Oficio Ord. N° 098, ya citado, señala que:

"(...) efectivamente las empresas concesionarias prestan servicios tales a solicitud de sus clientes, en un amplio espectro de materias (análisis de proyectos eléctricos, diseño de soluciones técnicas, etc.), estudios que pueden

lo recién expuesto, este Organismo iniciará una investigación de la situación denunciada, de modo de determinar si existen hechos infraccionales que requieran hacer efectivas las responsabilidades correspondientes" [énfasis agregado].

constituir el objeto exclusivo del trabajo encomendado, o bien constituir una parte necesaria para la prestación de un servicio diverso que requiere precisamente la realización de estudios. A juicio de este servicio, es procedente el cobro por la prestación de servicios de realización de estudios, sin perjuicio de considerarse difícil de alcanzar alguna estandarización de los montos correspondientes, tanto por la diversidad de materias en que pueden desarrollarse, como por la diversidad de factores que hacen que unos y otros estudios puedan ser muy disímiles en cuanto a su complejidad (por ejemplo, capacidad de la instalación eléctrica, tipo de instalación eléctrica)".

187. En el caso citado, si bien la Superintendencia ratifica la procedencia en el cobro de los servicios de estudios, hace presente su dificultad de estandarización. Sin perjuicio de lo señalado por el organismo sectorial, el hecho de que se ofrezca por parte de las distribuidoras un servicio de carácter tan genérico -por ejemplo, estudios-, abre margen a la posibilidad de que el mismo sea prestado en discutibles circunstancias en cuanto a su necesidad y procedencia de cobro, agudizándose esto, en el caso de los servicios que se ofrecen en condiciones de exclusividad.
188. Es por ello que en este caso, junto a otros que han sido citados, urge un pronunciamiento ex ante de la SEC, a fin de que califique estos servicios en cuanto a la procedencia de su prestación como un servicio asociado no regulado.
189. Respecto a servicios en que resulta improcedente el cobro, la lista es extensa. También es posible citar los servicios informados por las empresas a esta Fiscalía (como "asociados"): "Cupón de Pago", "Reposición del sello dañado o cortado", "Certificado de Corriente de Corto Circuito", "Prórroga de Corte en terreno u oficina" y "Estudio Documentos Administradores".
190. En cuanto al primero de los servicios mencionados -Cupón de Pago-, la CNE en su oficio Ord. N° 147, de 21 de abril de 2011, señala:

*"(...) más que tratar este costo como servicio asociado, **los costos involucrados deben ser incluidos en la determinación del costo de administración del VAD** por tratarse de elementos propios de una adecuada atención comercial (...)
En gran parte de las empresas distribuidoras este servicio no tiene costo para el*

cliente, sin embargo, en aquellas empresas que sí lo cobran, el valor parece excesivo (p.ej CGED 0,01 UF/cupón)" [énfasis agregado].

191. En lo tocante al servicio de "Reposición del sello dañado o cortado", la Comisión nos ilustra, señalando que:

*"Este servicio **no corresponde a un servicio asociado propiamente tal**. Los sellos son propiedad de la empresa de distribución y su mantenimiento debe formar parte de los costos de administración del valor agregado de distribución. En caso de presunción de faltas o delitos por parte del cliente, la empresa distribuidora podrá dar curso a una denuncia ante la Superintendencia o a las acciones legales que correspondan. La calificación de la responsabilidad del cliente será dictaminada en dichas instancias y se establecerán las sanciones correspondientes. Por lo tanto, **no le compete a la empresa de distribución determinar la responsabilidad del cliente y en función de dicho pronunciamiento cobrar una tarifa especial al cliente**"* [énfasis agregado].

192. Respecto al "Certificado de Corriente de Corto Circuito", se pronuncia la CNE, aseverando que:

*"La entrega de la información del nivel de cortocircuito se entiende **parte de las obligaciones de una empresa de distribución eléctrica para sus clientes nuevos o instalados**. Por tal motivo, no requieren ser tarifados como servicio asociado y **no debiera existir cobro por su prestación**"* [énfasis agregado].

193. Otro ejemplo lo constituye el servicio de "Prórroga de Corte en terreno u oficina", a cuyo respecto la CNE señala que:

*"Si bien esta actividad sólo puede ser brindada por la empresa de distribución, **no corresponde a un servicio asociado propiamente tal**. La aplicación de un cobro por tal prestación podría entrar en conflicto con las definiciones de facultades otorgadas a la empresa de distribución para realizar cortes de suministro y asignación de responsabilidades por el suministro consumido en el intertanto, si no se efectúa de acuerdo a las disposiciones del artículo 147 del DS 327. Por tanto, la Comisión estima que **este tipo de actividades no deben ser reconocidas como servicio asociado**"* [énfasis agregado].

194. También se detectó el caso del servicio "Estudio Documentos Administradores", respecto al cual la entidad consultada aclaró:

"No corresponde a un servicio asociado a distribución, pues tales actividades debieran estar contenidos dentro de las labores de administración de una empresa de distribución. Esto, en virtud de que de acuerdo la ley 19.537, la empresa de distribución debe suspender suministro a consumidores cuando el Administrador, con las acreditaciones correspondientes, lo solicite" [énfasis agregado].

195. Según se advierte, abundantes son los servicios que, pese a no ser pertinente su prestación en términos de servicios asociados, se encuentran siendo suministrados hoy, por las empresas de distribución eléctrica, lo que introduce un grado de incertidumbre relevante, que dificulta la labor fiscalizadora que compete a esta Fiscalía y a la autoridad sectorial, obviamente, sin perjuicio de las responsabilidades infraccionales vinculadas a ello.
196. En efecto, previo a la evaluación de las condiciones de competencia de cada una de las prestaciones ofrecidas por las distribuidoras, se hace necesario su correcta calificación jurídica, y luego, la determinación de su licitud en cobro, para que en base a dicha delimitación -que urge sobre todo por tratarse de elementos de importante contenido técnico-, resulte factible a este organismo la vigilancia de las condiciones de competencia que en virtud de lo dispuesto por ley, concretamente artículos 2 y 39 letra b) del DL 211, le corresponden.

VII. 4 Modificación de la Declaración Quinta. Propuesta

197. En virtud de las deficiencias apuntadas, y de lo observado por parte de esta Fiscalía, es especialmente relevante que la Declaración Quinta de la Resolución 592 sea modificada, en el sentido de dotar al organismo correspondiente de un rol, además de **uniformador, preventivo y garante respecto a la pertinencia y congruencia en el cobro de servicios asociados no sujetos a tarificación**, junto a la generación de estándares y mecanismos de transparencia que faciliten el ejercicio de las funciones encomendadas a los organismos estatales en materia del mercado eléctrico, como ofrecer una **plataforma de información a la ciudadanía** bajo estándares similares a aquellos que aplica para recabar información habitual de las empresas, que introduzca condiciones para una adecuada atención y vigilancia.

198. Para lograr aquello, se hace preciso que el sistema contemple la validación de tales servicios por la autoridad pertinente, donde incluso podría considerarse la participación de la CNE⁵⁸, especialmente respecto a la identificación de servicios ya regulados y respecto de aquellos cuya remuneración debiese contemplarse en el VAD, como una posible redefinición de servicios tarifados⁵⁹, a fin de que el listado de servicios publicado corresponda efectivamente a servicios asociados no regulados. De esta manera, podrían subsanarse y prevenirse los inconvenientes detectados, de tal manera que:

- no sean ofrecidos servicios como asociados a la distribución eléctrica que no corresponden a la calidad de tal, o cuyo cobro resulte impertinente, de conformidad con las prestaciones vinculadas al servicio de suministro;
- se evite la creación de servicios "como categoría no regulada" que, artificioosamente pudieren escapar al ámbito de aplicación del decreto tarifario correspondiente (actualmente el Decreto N° 197, de 2009);
- las tarifas publicadas sean determinadas o determinables, a fin de que su establecimiento no se encuentre sujeto a la discrecionalidad de la distribuidoras; y
- la denominación y contenido de los servicios sea uniforme, comprensible y detallada, de tal manera que los clientes de estos servicios puedan realizar las cotizaciones que el caso requiera (especialmente para una efectiva comparación respecto a la cantidad y calidad de las prestaciones otorgadas por los instaladores eléctricos).

199. En razón de la naturaleza de los problemas acusados, esta Fiscalía considera que, sin perjuicio de la medida contemplada legalmente para el caso de advertirse condiciones insuficientes de competencia en estos servicios (tarificación), resulta necesario -sino un presupuesto de eficacia, como ya

⁵⁸ Lo anterior, dado que, según se señaló en el N°52, consultada a la SEC respecto a "Servicios que, a juicio de esa Superintendencia, son inherentes o propios del servicio de distribución concesionado y, en consecuencia, deben quedar comprendidos dentro del cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD), distinguiendo si el que presta el servicio es concesionaria de distribución o no", la SEC, a través de Ord. N° 099, señaló: "(...) este Organismo fiscalizador no contempla la necesidad que los servicios no regulados sean incorporados dentro del cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD); además podemos señalar que la Comisión Nacional de Energía, que es la encargada de realizar los respectivos estudios de los servicios para la fijación de tarifas, podría referirse mejor a este punto".

⁵⁹ Según así ocurrió para el servicio de mantenimiento de medidores.

señaláramos- a fin de que esta medida surta el efecto que se espera, y para las evaluaciones que corresponda hacer en lo sucesivo, que los organismos sectoriales se encuentren compelidos a detallar y publicar, lo que será precisado.

200. En este sentido, se solicita a ese H. Tribunal, en virtud de las facultades concedidas en el artículo 18 N° 2 del DL 211, disponer la modificación de la declaración quinta de la Resolución 592, complementando lo allí dispuesto, en el sentido de instruir a la SEC que, además de elaborar una clasificación única de los servicios asociados prestados por las distribuidoras, de conformidad a su contenido y naturaleza en base a la información entregada por las propias empresas, considere en dicha elaboración los siguientes aspectos:

- **Exclusión de aquellos servicios y/o prestaciones (incluidas dentro de otros servicios) en que resulta improcedente su cobro**, dado que en razón de su naturaleza, y de acuerdo a la normativa pertinente, se trata de prestaciones inherentes al servicio de suministro de energía eléctrica.
Respecto a esta calificación, se considera conveniente por parte de esta Fiscalía, que respecto de nuevos servicios que ofrezcan las distribuidoras, y que de conformidad al artículo 106 del Reglamento ya citado deban informar a la SEC, ésta se pronuncie respecto a su procedencia en el cobro en forma previa a que éste se verifique, esto es, con anterioridad a que estos servicios sean ofrecidos a público.
- **Pronunciamiento constante respecto a los sub-tipos de servicios asociados ya regulados que vayan surgiendo**, en cuanto a si corresponden a una categoría ya sometida a fijación de tarifas o, por el contrario, corresponden a un servicio "autónomo" perfectamente diferenciable del servicio incluido en la tarificación; y
- **Precisión respecto a la denominación, contenido y precio de los servicios asociados no regulados**, a fin de dotarlos de uniformidad –que permita su comparabilidad-, legibilidad y determinación en su cobro.

201. Asimismo, y a fin de que los clientes dispongan de las herramientas de cotización y control adecuadas, así como que esta Fiscalía pueda evaluar las condiciones de competencia en que se prestan estos servicios, se solicita a ese H. Tribunal que la clasificación "depurada" que efectúe la SEC de forma

periódica sea publicada en su sitio web, con a lo menos las siguientes menciones:

1. Denominación del servicio;
2. Descripción y contenido del servicio (en que consiste y que prestaciones comprende);
3. Empresas que prestan el servicio;
4. Tarifas por empresa; y
5. Si el servicio es susceptible de ser prestado por terceros.

Lo último, de conformidad a la opinión técnica que precise la autoridad correspondiente.

202. Se solicita, asimismo, que la publicación referida, fuera de ofrecer simpleza, legibilidad y confianza, esté permanentemente actualizada, de conformidad con la información que deben enviar las empresas distribuidoras, si hubiere variación en la gama de servicios ofrecidos y/o en las tarifas asociados a éstos.

203. Por último, y para efectos de mejorar el acceso a la información por parte de los clientes, se solicita también a ese H. Tribunal que disponga que las empresas distribuidoras mantengan a disposición del público la misma información que publique la SEC en su página web, debiendo mantenerla actualizada.

VIII. PROPOSICIÓN DE DICTACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS, A FIN DE QUE LOS INGRESOS ORIGINADOS EN LOS SERVICIOS CUYA PRESTACIÓN INVOLUCRA COSTOS FIJOS, SEAN CONSIDERADOS PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA ASOCIADA AL SUMINISTRO ELÉCTRICO

204. Según ya fue referido, la H. Comisión Resolutiva, en la Declaración Sexta de la Resolución 592, en ejercicio de las atribuciones que le otorgaba el antiguo texto del artículo 17, inciso 2°, letra d), del DL 211, solicitó al Supremo Gobierno, lo siguiente:

*"(...) promover la modificación de la Ley General de Servicios Eléctricos en el sentido de establecer que **los ingresos originados por la prestación de servicios comprendidos en esta resolución** y que se refieren a la **utilización***

de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deberán ser considerados para los efectos de su determinación de las tarifas" [énfasis agregado].

205. En lo referente a la motivación de la propuesta realizada, conviene citar lo dispuesto en el Considerando Séptimo de la citada Resolución:

*"Que, sin perjuicio de la fijación de precios actualmente regulada en la Ley General de Servicio Eléctricos, resulta necesario que los ingresos generados por la prestación de algunos servicios por parte de las empresas eléctricas sean reconocidas como tales en el cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD), como, por ejemplo, el apoyo de líneas de telecomunicaciones en postes de distribución eléctrica y no como ocurre en la actualidad, en que **la postación está incluida en la rentabilidad del VAD y además se cobra su uso para otros servicios...**"* [énfasis agregado].

206. Respecto a la proposición referida, conviene precisar, según lo ya señalado en esta presentación que, a efectos del proceso de tarificación de los servicios asociados, la empresa modelo corresponde a una empresa teóricamente eficiente, que presta el servicio de distribución de energía y potencia, como cada uno de los servicios asociados que se hayan identificado en el área de distribución correspondiente.

207. El estudio de costos analiza los antecedentes de la distribuidora modelo e incorpora los diseños complementarios en orden a habilitar a la distribuidora modelo del VAD para la prestación de su área típica de los servicios asociados en estudio, de modo de maximizar la utilización de la infraestructura existente, manteniendo la calidad del servicio de distribución de energía y potencia entregada en la zona.

208. Dado que los costos a considerar deben corresponder únicamente a los servicios asociados al suministro de electricidad no incluidos en los estudios de determinación de los valores agregados de distribución, sólo se consideran los dimensionamientos y costos adicionales, aprovechando las economías de escala que se logren del uso compartido de las instalaciones. Como es evidente, los elementos de la empresa modelo ya incorporados por la tarifa de

distribución no pueden ser considerados nuevamente en el cálculo tarifario de los servicios asociados⁶⁰.

209. De conformidad a la premisa anterior, no resulta coherente con el modelo que inspira la legislación del sector en materia de distribución que, habiendo sido contemplados determinados costos fijos en la determinación de la tarifa de suministro a clientes regulados, dichos costos vuelvan a ser ponderados de algún modo en el cálculo del precio de los servicios asociados que prácticamente sólo involucran en su prestación los mencionados costos fijos.
210. De otro modo, si por dichos servicios asociados se estableció una remuneración (en circunstancias que no se vislumbran dimensionamientos adicionales a la distribuidora modelo del VAD), corresponde que dichos ingresos se incorporen a los elementos a considerar por la tarifa de distribución, a fin de posibilitar una tarificación más eficiente.
211. Dicha lógica ya ha sido establecida en Dictámenes del Panel de Expertos, que resolvió excluir de los costos asociados al apoyo en postes, los costos de inversión ya imputados en el servicio de distribución. El supuesto adoptado por el Panel evita el doble pago de los costos de inversión en postes.
212. En dicho sentido, señala el Dictamen N°7 del año 2005:

"El supuesto adoptado por el Panel evita el doble pago de los costos de inversión en postes, objetivo señalado por la Comisión Resolutiva al recomendar que los ingresos generados por el servicio de apoyo en postes se tuvieran en cuenta al determinar los valores agregados de distribución de las empresas distribuidoras".

213. Asimismo, agrega que:

"Excluir del VAD aquella parte de los costos de inversión en postes que corresponde imputar al servicio de apoyo, según lo recomendado por la Comisión Resolutiva, posibilitaría una tarificación más eficiente. El cargo por cada servicio -incluyendo la distribución eléctrica y el apoyo en postes- debería incluir la parte de los costos de inversión en postes atribuible al costo que cada servicio impone sobre estas instalaciones de distribución".

⁶⁰ La Regulación del Segmento Distribución en Chile, op.cit., página 46.

214. Respecto a la metodología a utilizar, el Dictamen N°7 es ilustrativo al señalar que:

*“Corresponde a continuación establecer los términos en que el Panel debe considerar los precios calculados en base al Estudio de Bitrán y Asociados. Este informe se basa en los cálculos realizados por GTD Ingenieros Consultores (que también fueron presentados al Panel como alternativa de precios por otras empresas de distribución, como ya se ha indicado) pero modificando lo pertinente para **agregar a los costos una fracción del valor del poste**, de acuerdo a la metodología que se aplica para estos mismos efectos en Estados Unidos. Por esta razón, el precio calculado en el estudio de Bitrán y Asociados conduce a valores más altos que aquellos que se obtienen en los estudios que no incorporaron dicha fracción, siguiendo lo aplicado en el Estudio de la Comisión”.*

215. Respecto de esta situación, y el criterio de eficiencia que motiva el presente análisis, pudiera también mencionarse, que al no verificarse disposición que determine el alcance de los servicios de atención al usuario que se pagan mediante el cargo fijo (uno de los componentes del VAD constituido por aquellos costos fijos por concepto de gastos de administración, facturación y atención al usuario, en forma independiente de su consumo, según se señaló), se producen ciertas dificultades respecto a este ítem y los servicios que encierra, respecto a la diferenciación con los servicios asociados.

216. En este sentido, y en correspondencia con el supuesto de eficiencia que inspira la regulación del sector, urge a estos efectos disponer de reglas que provean de certidumbre y vigencia a los principios subyacentes de la normativa atinente, y en especial, reglas dotadas de imperio -más que criterios- en los procesos tarifarios, de modo que el supuesto referido se refleje en forma correcta y armónica en la consideración de los costos fijos, tanto del suministro eléctrico como de los servicios asociados. Ambas prestaciones, que son suministradas de manera coincidente por una única empresa, en condiciones de plena exclusividad en su área de distribución.

217. En mérito de lo anterior, se solicita a ese H. Tribunal ejercer la facultad establecida en el artículo 18 número 4) del DL 211, a fin de que proponga al Presidente de la República, a través del Ministro de Energía, la dictación de los

preceptos legales y reglamentarios que estime necesarios, en el sentido de establecer que los ingresos originados por la prestación de servicios asociados regulados que se refieran a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deberán ser considerados para los efectos de la determinación de sus tarifas de distribución eléctrica.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, el artículo 147 N° 4 del DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 18 N°s 2), 4) y 5), 31 y 39 inciso 2° letras b) y c) del Decreto Ley N° 211,

SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA:

Tener por interpuesta la presente solicitud, someterlo al procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Ley N° 211 y, en definitiva, califique, por un lado, como sujetos a fijación de precios los servicios asociados al suministro de energía eléctrica que se indican, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria; asimismo, modifique la declaración quinta de la Resolución N° 592, de 2001, impuesta a la SEC, complementando la información a que obliga dicha declaración, a fin de asegurar la debida uniformidad, publicidad, legibilidad, pertinencia y condiciones de competencia en el cobro de dichos servicios; y, en último término, proponga al Presidente de la República, a través del Ministro de Energía, la dictación de los preceptos legales y reglamentarios que estime necesarios, en el sentido de establecer que los ingresos originados por la prestación de servicios que se refieran a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deberán ser considerados para los efectos de la determinación de sus tarifas.

PRIMER OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N° 11 de ese H. Tribunal, solicito a S.S. tener presente que esta Fiscalía remitirá al Sr. Secretario, con esta fecha, versión electrónica de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a ese H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo N° 211, de 4 agosto de 2010, de mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia en la Secretaría de ese H. Tribunal.

Asimismo, solicito a ese H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, asumo la defensa de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, y confiero poder a los abogados de la Fiscalía don Cristián R. Reyes Cid, doña Vanessa Facuse Andreucci y doña María José Zegers Quiroga, habilitados para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente, y que firman junto a mí en señal de aceptación.